



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Mex., viernes 5 de marzo de 2010
No. 44

SUMARIO:

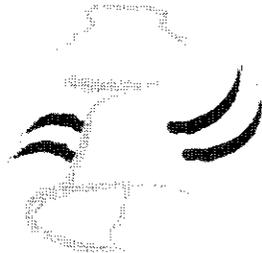
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO No. 24

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 157/2006, DEL POBLADO DE PASTORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MEXICO.

AVISOS JUDICIALES: 551, 247-A1, 630, 564, 117-B1, 118-B1, 427, 433, 434, 436, 437, 172-A1, 215-A1, 219-A1, 565, 550, 559, 560, 150-B1, 149-B1, 148-B1, 525, 223-A1, 146-B1, 640, 641, 645, 255-A1, 147-B1, 651 y 160-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 571, 220-A1, 569, 566, 556, 532, 233-A1, 258-A1 y 725.

“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO”



1810-2010

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO No. 24

EXPEDIENTE: 157/2006
POBLADO: PASTORES.
MUNICIPIO: TEMASCALCINGO.
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: RECONOCIMIENTO DE COMUNIDAD

Toluca, Estado de México a seis de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el juicio agrario número 157/2006; y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, **ESTEBAN RUIZ GARCÍA, MIGUEL GREGORIO ROMERO VÁZQUEZ** y **JUAN LORENZO GARCÍA GONZÁLEZ**, en su carácter de presidente, secretario y vocal, del órgano de representación de la comunidad de hecho denominada “**Pastores**” del Municipio de Temascalcingo, Estado de México; solicitaron en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria su “**Reconocimiento como Comunidad**” en la superficie de 406-44-61.82 hectáreas (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, y sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas). En consecuencia, ordenar al Registro Agrario Nacional en el Estado, la inscripción de la sentencia que reconozca y tittle la propiedad de la comunidad que representan, para los efectos de su título de propiedad; asimismo se gire el oficio de estilo al Registro Público de la Propiedad con residencia en Ixtlahuaca.

2.- Por auto de dos de enero de dos mil seis, el Tribunal que primeramente conoció del asunto, lo admitió a trámite registrándolo con el número de expediente **1252/2005**; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia que regula el artículo 185 de la Ley Agraria; ordenándose por tanto la notificación a los núcleos de población colindantes; comunidad y ejido de **San Pedro Potla**, comunidad de **Santiago Coahuacitlán**, ejido de **Atacomulco y sus barrios** y ejido **Pastores**. Así también, se ordenó girar oficio a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a fin de que informaran si tienen antecedentes de algún procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que hubiesen intentado los promoventes.

3.- El ocho de marzo de dos mil seis, se celebró la audiencia de ley; los promoventes, por conducto de su asesor, ratificaron su escrito inicial. La comunidad de **San Pedro Potla**, por conducto de su órgano de representación manifestó *"que no existe inconformidad por las pretensiones de la comunidad actora, con la que no tienen ningún tipo de problema, y que no les causa perjuicio lo que resulte del presente juicio"*. El ejido de **Atacomulco y sus Barrios**, a través de su órgano ejecutivo y de representación, expresaron ante la presencia judicial que *"no existe ningún problema con los límites y que no tiene conflicto con las prestaciones que hacen valer los actores"*. Se asentó la inasistencia de San Pedro Potla y Santiago Coahuacitlán no obstante de estar debidamente notificados.

Por lo que hace al ejido denominado "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, compareció solamente el Presidente de su Comisariado Ejidal, sin estar acompañado del Secretario y Tesorero de dicho órgano colegiado, y sin asesor legal; manifestando sin embargo que contrataría los servicios de un abogado particular; en virtud de lo anterior se difirió la audiencia, señalando para su continuación las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil seis.

4.- En la continuación de la audiencia de ley, el comisariado ejidal del Ejido Pastores del municipio de Temascalcingo, en vía de contestación manifestaron su oposición al presente asunto, sosteniendo al efecto que la comunidad de Pastores ya se encuentra reconocida por títulos primordiales desde mil setecientos treinta y siete, exhibiendo por tanto copia simple de dichos títulos, mismos que obran a fojas 89 a 91 de autos; oponiendo sus respectivas excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas de su interés. Fijándose a continuación la litis en el presente asunto, pasando a la etapa probatoria, en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas señalándose como fecha para su desahogo las trece horas con treinta minutos del veintitrés de agosto del año en cita.

5.- En virtud de la reubicación y modificación de la competencia territorial de este órgano jurisdiccional, así como la del Distrito 9, determinada mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, del cinco de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año; este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, por proveído del siete de noviembre de dos mil seis, se declaró legalmente competente para conocer del presente asunto, ordenándose su registro con el número de expediente **157/2006**.

6.- En la continuación de audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis, señalada por el Tribunal Unitario Agrario que primeramente previno en el conocimiento del asunto, se desahogó la confesional admitida al ejido opositor y se ordeno emitir sentencia.

7.- Mediante promoción presentada el dos de enero de dos mil siete, los representantes de la comunidad solicitante, exhibieron actas de nacimiento de los sujetos de derechos agrarios de la comunidad; por tanto, mediante acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil siete, se mandan agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.

8.- Mediante acuerdo para mejor proveer del veintiocho de mayo de dos mil, se regularizó el procedimiento, ordenando notificar a la comunidad de Santiago Coahuacitlán y al ejido San Pedro Potla y por otro lado se requirió al ejido Pastores a fin de que informara de manera precisa el porqué de su oposición si ello obedece a que resiente afectación clara con el reconocimiento que intenta la comunidad Pastores. Requiriéndose por otro lado a los representantes de la comunidad solicitante, exhibieran sus respectivos títulos virreinales pues había documental al respecto exhibida por el opositor ejido Pastores e incluso que exhibieran plano virreinal; señalándose por tanto como fecha para la celebración de la audiencia de derecho el dos de julio de dos mil siete.

9.- Audiencia ésta, que se difirió para el diecisiete de agosto del año en cita, en virtud de que no comparecieron debidamente integrados los órganos de representación del ejido San Pedro Potla y de la comunidad de Santiago Coahuacitlán, reiterándose por otro lado, se determinó que el ejido Pastores debía precisar y justificar con argumento y medios de prueba, su oposición al reconocimiento de comunidad promovido. Enfatizándose que la audiencia señalada se pospuso para el veintiocho de septiembre de dos mil siete.

10.- En la fecha de mérito, comparecieron los representantes de la comunidad solicitante, así también hicieron acto de presencia **CECILIO ANTONIO RAMÍREZ ROMERO**, **FELIZ GARCÍA ROMERO** y **MARCIANO SEGUNDO MIGUEL**, en su carácter de primero, segundo y tercer Delegados de la comunidad –sin acreditarlo– Así también se dio cuenta de la asistencia de **BLAS CELESTINO BERNAL MARTÍNEZ** y **JOSÉ LUÍS DE LA CRUZ SEGUNDO** en su carácter de secretario y tesorero del comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Santiago Coahuacitlán, Municipio de Temascalcingo, Estado de México, personalidad que acreditan al tenor del acta de elección de once de abril de dos mil siete, así también por parte del ejido San Pedro Potla, Municipio de Temascalcingo, Estado de México comparecieron **PABLO ROMERO GONZÁLEZ**, **JOSÉ PEDRO ROMERO MARTÍNEZ** y **EDUARDO FLORENCIO MARTÍNEZ** en su calidad de presidente,

secretario y tesorero del comisariado ejidal al tenor del acta de elección de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco. Por parte del ejido de Pastores comparecieron solamente **ADRIÁN M. GONZÁLEZ SEGUNDO** y **GUILLERMO TOM MARTÍNEZ ENEDINA** en su carácter de presidente y tesorero del órgano de representación ejidal.

Destacándose que en uso de la voz, los órganos de representación de la comunidad de Santiago Coachochitlán y del ejido Santiago Potla, ambos del Municipio de Temascalcingo, Estado de México manifestaron ante la presencia judicial que: *“que no tienen ningún conflicto de límites con la comunidad promovente”* y *“manifestamos nuestra conformidad con la pretensión de la comunidad mazahua de Pastores, nunca hemos tenido problema de límites por estar estos debidamente marcados”*; por lo *“que ratifican en este acto ante este Tribunal los escritos que presentaron para los efectos legales conducentes”*.

Por otro lado, se determinó que los delegados del Municipio de Temascalcingo, que no de la comunidad solicitante, carecían de interés alguno para apersonarse en el presente juicio cuenta habida que en el procedimiento de reconocimiento de comunidad se debían escuchar solamente a los ejidos o comunidades colindantes. Finalmente al no comparecer debidamente integrado el órgano de representación del ejido Pastores del Municipio que nos ocupa, se señaló como nueva fecha el diecinueve de octubre de dos mil siete.

11.- En la continuación de audiencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, se regularizó el procedimiento en cuanto a que se hacía alusión a que los promoventes exhibieran títulos primordiales y plano virreinal, pero que a fojas 43 y 88 de autos, obraban la información proporcionada por el órgano registral agrario, en los que se señalaba que no obraba antecedente alguno de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa. Precisándose por tanto, que ciertamente fue el ejido opositor Pastores del Municipio de Temascalcingo, Estado de México quien hizo alusión a unos títulos virreinales desde mil novecientos treinta y siete. Por otro lado, se tuvo al citado ejido exhibiendo escrito en el que formula diversas manifestaciones en relación a su oposición al que anexa documental denominada “acta de posesión y deslinde relativa a la dotación del ejido del poblado Los Pastores, Municipio De Temascalcingo, Estado de México” en copia certificada; se concedió al promovente y al opositor término para formular alegatos, y se ordenó emitir sentencia.

12.- Posteriormente por acuerdo dictado el dos de junio de dos mil ocho, con fundamento en lo establecido por los artículos 186 y 187 de la Ley agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se regularizó el procedimiento, dejando sin efectos el turno a sentencia, y en seguimiento a lo solicitado por el ejido pastores del municipio que nos ocupa, se ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional a los efectos de que remitiera copia certificada de la carpeta básica del ejido en cuestión. Así también se ordenó para mejor proveer el perfeccionamiento de la prueba pericial desahogada en autos, por lo que para tal efecto se comisionó al Ingeniero **ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ**, a fin de que realizara el respectivo levantamiento topográfico respecto de aquella superficie de la comunidad solicitante que no tenga conflicto alguno y de la cual pretende su reconocimiento y titulación, describiendo el caminamiento realizado, plasmándolo técnicamente con sus rumbos astronómicos, distancias y colindancias, tomando además como base la carpeta básica y planos del ejido pastores del Municipio de Temascalcingo, Estado de México de que se trata. Por otro lado y en virtud de que no se ha levantado el correspondiente censo en la comunidad solicitante, se solicitó a la Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas a fin de que realizara los estudios y trabajos pertinentes en la comunidad solicitante y por tanto se levantara el censo general.

13.- Hecho lo anterior; por auto del veintiséis de febrero de dos mil nueve, se ordenó turnar los presentes autos para emitir sentencia sobre el fondo del asunto, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 98, 163, 164, 180, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracción VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, del cinco de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año, por medio del cual se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 9, 10 y 24, con sede en las ciudades de Naucalpan y Toluca, respectivamente.

SEGUNDO.- La litis en el presente asunto, estriba en resolver respecto del **“Reconocimiento como Comunidad”** solicitada por **Esteban Ruiz García, Miguel Gregorio Romero Vázquez** y **Juan Lorenzo García González**, en su carácter de presidente, secretario y vocal, del órgano de representación de la comunidad de hecho denominada **“Pastores” del Municipio de Temascalcingo, Estado de México**; respecto de la superficie de **406-44-61.82 hectáreas** (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, y sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas). En consecuencia, ordenar al Registro Agrario Nacional en el Estado, la inscripción de la sentencia que reconozca y titule la propiedad de la comunidad que representan, para los efectos de su título de propiedad; asimismo se gire el oficio de estilo al Registro Público de la Propiedad con residencia en Ixtlahuaca.

Siendo de precisar que si bien es cierto, los solicitantes encuadraron su acción en el artículo 98 fracción II y 165 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; empero es de

destacar que el presente asunto se norma en la hipótesis prevista por el artículo 18, fracción III de la citada ley orgánica, que establece:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.-...;

II.-...;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal."

El cual se encuentra en íntima relación con lo previsto por el artículo 98 fracción III, que señala:

"Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I.-...;

II.-...;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo;..."

Lo cual resulta aplicable al caso concreto, cuenta habida que en el presente asunto existe oposición por parte del ejido denominado **"Pastores" del Municipio de Temascalcingo, del Estado de México**, el cual compareció a juicio dada su calidad de colindante con la comunidad solicitante. Suplencia del derecho que se realiza atentos a lo previsto por el artículo 164 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Entrando al fondo del asunto, tenemos que **Esteban Ruíz García, Miguel Gregorio Romero Vázquez y Juan Lorenzo García González**, en su carácter de presidente, secretario y vocal, del órgano de representación de la comunidad de hecho denominada **"Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México**; calidad que acreditaron al tenor del acta de asamblea de fecha veintiséis de junio de dos mil cinco.

Manifestando que desde tiempos inmemoriales se encuentran en posesión de la superficie de **406-44-61.82 hectáreas** (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, y sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas). Superficie ésta respecto de la cual se encuentran en posesión sin título alguno, que les reconozca su carácter de comunidad, por lo que sólo guardan el estado comunal de hecho, más no de derecho, sin embargo siempre se les ha reconocido como comunidad, tal como se desprende del plano definitivo del ejido Pastores.

Sin confrontar problemas en su posesión, en la cual se han mantenido de manera pública, pacífica y continua, encontrándose por tanto perfectamente definidos en sus límites y colindancias con los ejidos de Atlacomulco, Pastores y San Pedro Potla, así como las comunidades de Santiago Coahuacitlán y San Pedro Potla, todos ellos del Municipio de Temascalcingo, Estado de México. Respecto de quienes manifiestan no sostienen conflicto alguno de linderos, los cuales se encuentran perfectamente definidos dado que los poblados circunvecinos –con excepción de la comunidad de San Pedro Potla- ya entraron al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Precisando por otro lado, que los sujetos capacitados ascienden a trescientas treinta y un personas. Por tanto y al carecer de título alguno solicitan el reconocimiento de comunidad de la superficie que mantienen en posesión.

En contra del reconocimiento de la comunidad de hecho denominada "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México, el ejido "Pastores" del mismo Municipio, en la audiencia de ley verificada el veinticinco de mayo de dos mil seis, se opusieron al reconocimiento de comunidad intentada, alegando que esta deviene improcedente en virtud de que ya se encuentra reconocida por títulos primordiales desde mil setecientos treinta y siete y al efecto exhibe copia simple de una documental. Por lo que, en cuanto a los hechos esgrimidos los niega por no ser propios y; en cuanto al derecho invocado señala que de acuerdo a la extinta Ley de Reforma Agraria, la capacidad le corresponde al señor Presidente de la República.

Oponiendo como excepciones y defensas; la carga de la prueba del actor, la derivada del artículo 27 Constitucional, la improcedencia de la acción y las derivadas de la ley anterior en la materia. Por otro lado, aporto como pruebas de su parte las consistentes en el título primordial de la comunidad pastores del año mil setecientos treinta y siete; la carpeta básica del ejido de Pastores, la resolución presidencial de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, plano producido para el Registro Agrario Nacional, expedido por el Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero **MIGUEL LAURENT OSORIO**, la testimonial a cargo de **NARCISO CATALINO GONZÁLEZ VALDEZ, JACINTO RUÍZ ROMERO y SILVESTRE LEONARDO GONZÁLEZ CANALES** y la confesional a cargo del órgano de representación comunal integrado por **ESTEBAN RUÍZ GARCÍA, MIGUEL GREGORIO ROMERO VÁZQUEZ y JUAN LORENZO GARCÍA GONZÁLEZ**.

CUARTO.- Previo a entrar al fondo del negocio, con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo de la Ley Agraria y en relación con el 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se estudian las excepciones

opuestas por el ejido denominado "**Pastores**" del Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, consistentes en la carga de la prueba del actor, la derivada del artículo 27 Constitucional, la improcedencia de la acción y las derivadas de la ley anterior en la materia., en los siguientes términos:

En lo que hace a la carga de la prueba del actor y la improcedencia de la acción, tenemos que las mismas no constituyen procesalmente hablando una excepción, ya que no es otra cosa que la negación de la demanda, cuyo efecto consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y, el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que se hará precisamente al entrar al fondo del asunto; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número VI.2º. J/203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, página 62, que a la letra dice:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o Sine Actione Agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Por último, en lo atinente a la derivada del artículo 27 Constitucional, es de destacar que precisamente el artículo en cuestión en su fracción VII, otorga protección constitucional a los núcleos de población ya ejidales, o comunales, a quienes les otorga personalidad jurídica y reconoce su propiedad; protegiendo íntegramente las tierras de los grupos indígenas; por tanto en la fracción XIX del referido numeral, se establece que son de jurisdicción federal todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal y comunal; siendo por tanto dicho precepto regulador de la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver del presente asunto; por otro lado deviene improcedente la defensa consistente en "*las derivadas de la ley anterior en la materia*" ello es así atendiendo al principio de irretroactividad de la ley de la materia establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- Establecido lo anterior, tenemos que de las constancias procesales que penden de autos analizadas a verdad sabida y debido en conciencia en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, resulta que los solicitantes de reconocimiento de comunidad, argumentan que carecen de título alguno que legitime su tenencia, razón por la cual promueven su reconocimiento de las tierras comunales que tienen en posesión argumentando por tanto ser una comunidad de hecho.

En contra de lo esgrimido el ejido Pastores del Municipio Temascalcingo, Estado de México argumenta que los solicitantes de la **comunidad de hecho denominada "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México** tienen ya la calidad reconocida como tal al tenor del título primordial que data de mil setecientos treinta y siete; mismo que acompañan y que obra a fojas 89 a 91 de autos, escrita en forma manuscrita por ambos lados.

Al respecto, tenemos que con independencia de que la documental de merito no fue comprobada su autenticidad mediante el correspondiente dictamen paleográfico, al no haber satisfecho el ejido opositor el requerimiento que en tal sentido le fuese formulado en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil seis. Empero el mismo tiene valor presuncional a favor de la comunidad solicitante de que efectivamente ha existido como tal desde tiempos de la colonia; sin que por ello deba considerarse suficiente para otorgarle un reconocimiento legal como comunidad, dado que tal como se establecía en la legislación anterior, con independencia de la acreditación de la preexistencia de títulos primordiales debía tramitarse el correspondiente trámite de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por lo que si bien se hace el distingo de comunidad de hecho o de derecho, la constitución le otorga en lo general a la comunidad protección constitucional, tengan o no tengan título virreinal. Destacándose que también en la actual Ley Agraria, se contempla el reconocimiento legal a las comunidades que guarden el estado comunal, aunque con el nombre abreviado de reconocimiento de comunidad, que culmina igualmente con la respectiva resolución que servirá de título a la comunidad de que se trata. Al caso es de invocar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 91-96 Tercera Parte, Página 109, que establece:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otros, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61ª. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones

expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no olvida, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y de aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

Volumen 34, página 15. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 17. Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad del Rancho de "Los Ruices", Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 75, página 15. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 4878/74. Jesús Alvidrés Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coagraviados. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En el Apéndice 1917-1985, página 83, la tesis aparece bajo el rubro "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.

En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD DE LAS."

Por lo que al respecto, es de destacar que a fojas 43 del expediente, obra el oficio número 115, de fecha siete de febrero de dos mil seis, signado por el representante en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual informa en relación a la existencia de antecedentes en el presente caso; "sin que se tenga precedente alguno de la acción de reconocimiento y titulación de bienes".

A su vez, la Delegación del Registro Agrario Nacional, por conducto de su delegado a través del oficio número SR/DAJ/139/2006 de data ocho de febrero de dos mil seis, informa que no existe antecedente alguno de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Pastores, Municipio de Temascalcingo, en esta Entidad Federativa; mismo que obra a foja 88 del expediente. De donde resulta la legitimación de la comunidad solicitante para, al carecer de reconocimiento legal alguno, obtenerlo a través del procedimiento que nos ocupa.

Por otro lado, tenemos que en cuanto hace a los demás núcleos colindantes en el acta de audiencia de ocho de marzo de dos mil seis, se asentó la manifestación tanto del órgano de representación de la comunidad de San Pedro Potla, como del ejido Atlacomulco, del Municipio de Temascalcingo; en el sentido de que no existe inconformidad con las pretensiones de la comunidad de hecho y que no les causa perjuicio lo que resultase del presente juicio, sin confrontar ningún problema con los límites de la comunidad de hecho.

En el mismo sentido se manifestaron el ejido de San Pedro Potla y la comunidad de Santiago Coachochitlán, quienes en la continuación de audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil siete, manifestaron ante la presencia judicial su conformidad con la pretensión de la comunidad mazahua Pastores y que nunca a tenido problema de límites por estar estos debidamente marcados.

Desprendiéndose de lo anterior la conformidad de los citados núcleos colindantes, respecto del reconocimiento tramitado por la comunidad solicitante, respecto de la cual manifiestan no tener conflicto alguno de límites al encontrarse perfectamente definidos, oponiéndose solamente el ejido denominado "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, el que inicialmente esgrimió como sustento de su oposición el que la comunidad solicitante ya contaba con su respectivo título, lo que en lugar de perjudicar beneficia a su contrario; empero posteriormente al requerírsele clarificaran su oposición señaló en su promoción presentada en la audiencia de ley verificada el diecinueve de octubre de dos mil siete, que las tierras que tienen en posesión (la comunidad solicitante), se encuentran sujetas al régimen de pequeña propiedad, aunado a que no se ha levantado el correspondiente censo a los efectos de que se pregunte a todas las personas que conforman el poblado están de acuerdo en que se lleve a cabo el cambio de régimen de pequeña propiedad a régimen comunal.

Al respecto, es de llamar la atención que los ejidatarios del ejido "Pastores" del Municipio de Temascalcingo del Estado de México, señalan que no se les ha pedido la "opinión de todas y cada una de las personas que conformamos este poblado". Siendo que una cosa es el ejido que nos ocupa y que se encuentra reconocido legalmente como tal al tenor de la Resolución Presidencial del veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, así como el acta de posesión y deslinde y plano definitivo; de acuerdo a la carpeta básica que del ejido en cuestión remitiera el Registro Agrario Nacional y, otra la comunidad de hecho promovente denominada "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, quien solicita por esta vía su reconocimiento legal de su comunidad.

Por otro lado, sustentan su oposición en virtud de que en base al plano que utilizan para esgrimir que son colindantes invaden gran parte de la colindancia ya que basan la colindancia en los planos realizados por el INEGI al llevarse a cabo los trabajos de PROCEDE y no toman en consideración las actas relativas de posesión y deslinde relativa a la dotación del ejido "Pastores", las cuales son categóricas y cuentan con su respectivo deslinde y colindancias del ejido con el pueblo; acompañando por tanto copia certificada del acta de fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual solicitan se tome en cuenta al momento de dictarse la correspondiente sentencia, asimismo solicitan se nombre un perito a los efectos de que realice el levantamiento topográfico y trabajos técnicos, a los efectos de que establezca si los linderos de la parte actora así como sus medidas y colindancias es acorde a su acta de posesión y deslinde que da motivo a su oposición. Solicitando por otro lado se ordene al Registro Agrario Nacional remita los originales de la carpeta básica del ejido Pastores.

Al respecto a los efectos de identificar debidamente la superficie materia de reconocimiento de los bienes comunales, se ofreció en el presente asunto, la pericial en materia de topografía, la cual estuvo a cargo del Arquitecto Juan Martín Monroy Acosta, perito designado por la comunidad solicitante, quien presentó su respectivo dictamen que obra a foja 196 a 215 de autos; incluyendo anexos con los que acompañó su dictamen, que se transcribe para darle debida motivación a esta sentencia:

"Manifiesto a su señoría que para el desahogo de este dictamen, tome como antecedentes y base lo siguiente:

PRIMERO: el estudio cuidadoso del expediente de que se trata, teniendo a la vista los autos y documentales que corren agregados al mismo; a fin de enterarme y entender perfectamente el asunto.

SEGUNDO: la carpeta básica del ejido de Pastores, Municipio de Temascalcingo, México, cuya Resolución Presidencial, data de fecha 23 de diciembre de 1936, ejecutándose según su acta de posesión y deslinde, en fecha 7 de noviembre de 1935, de acuerdo al plano definitivo de la Rancharía Pastores, Mpio. De Temascalcingo Ex-Dto El Oro.

Plano definitivo que además de expresar gráficamente el polígono de dicho ejido, muestra la figura geométrica, medidas y colindancias del polígono de tierras correspondiente al comunal de hecho de Pastores.

TERCERO: el plano interno del ejido de Pastores, realizado por personal técnico del INEGI, para el programa PROCEDE, en el año de 1994.

CUARTO: las carpetas básicas de los núcleos agrarios colindantes, cuyas representaciones reconocen perfectamente sus límites con el polígono de la comunidad de Pastores. Las cuales corren agregadas a los autos del expediente que nos ocupa.

QUINTO: el dictamen técnico en materia de topografía que obra en autos del expediente en que se actúa, relativo al levantamiento topográfico planimétrico, del polígono de los terrenos comunales de hecho en el poblado de Pastores, Mpio. De Temascalcingo, México.

SEXTO: que me constituí físicamente en tiempo y forma, acompañado del órgano de representación de la comunidad de Pastores, Municipio de Temascalcingo, México, en el lugar donde se ubica el polígono del que ahora se demanda para el reconocimiento de comunidad, en sus lados norte y sur, oriente y poniente, a fin de ubicar e identificar los límites y colindancias por esos vientos, con los polígonos colindantes de los otros núcleos agrarios.

SÉPTIMO: el empleo de foto identificación y la fotogrametría, para la interpretación de la ortofoto número 656, con fecha de elaboración diciembre del 2002, escala 1:10.000 publicadas por el IGECEM, (Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México.

Donde se observa con toda precisión, la figura geométrica del polígono que desde tiempo inmemorial conserva de hecho como superficie comunal el poblado de Pastores. Y las colindancias con los polígonos de otros núcleos de población.

Octavo: el empleo de un posicionador geográfico del tipo GPS, marca Garmin e Trex Legend, para comparar los datos técnicos del levantamiento topográfico y determinar las coordenadas UTM de las mojoneras que delimitan los polígonos, del Comunal de hecho de Pastores y márcalos en la ortofoto digital publicada por el IGCEM.

NOVENO: el levantamiento topográfico del polígono en comento, fue realizado con un equipo de topografía del tipo estación total, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Estación total marca Trimble serie 3000 con precisión angular de 3 segundos y precisión vertical de ± 5 milímetros.

Bastón, prisma con alcance de 3 kilómetros.

Programa de procesamiento de datos Terra-Model.

Equipo de dibujo, Plotter, cable de transferencia de datos y Brújula.

Fondo del Asunto:

Se precisara con exactitud, mediante un levantamiento topográfico, el polígono que forma la superficie de terrenos comunales de Pastores, de lo que se solicita ahora su reconocimiento, precisando su ubicación geográfica, medidas, colindancias, figura geométrica y superficie. Y se dará respuesta puntual a los cuestionamientos planteados en el cuestionario siguiente:

Fundamentado en lo anterior, y basado en las documentales y actuaciones que integran el presente expediente, así como en los trabajos de campo realizados por el suscrito y en todo aquello que a mi leal saber y entender es útil para el desarrollo de la presente probanza, al tenor de los siguientes puntos; ante Ud., respetuosamente doy contestación al:

Cuestionario de la oferente y actora el órgano de representación de la comunidad de Pastores.

1.- Realizará un levantamiento topográfico de la superficie materia del presente juicio, con sus respectivas medidas y colindancias.

Respuesta: Se realiza el levantamiento topográfico que se solicita, mediante el empleo de un equipo de los conocidos en el medio como estación total, el cual tiene la característica técnica de auxiliarse de un banco de datos actualizado constantemente mediante tecnología satelital.

Desarrollo del trabajo de campo:

Inicialmente, el suscrito realizó un caminamiento en la zona, a fin de reconocer la topografía del terreno y el grado de dificultad que representaba el trabajo encomendado abocándose principalmente y con sumo cuidado, a la observación que tiene en la zona, el cause del Río Lerma, cuyas inflexiones de su margen sur, fueron debidamente registradas por sus longitudes y ángulos en el plano topográfico resultante de dichos trabajos técnicos.

Se dio inicio al presente levantamiento topográfico, tomando como punto de partida el lindero de la comunidad, que se encuentra en su esquina suroeste, en el paraje conocido como Cerro de Pastores, de ahí con rumbo general sureste, se midieron 2,749.71 mts. (dos mil setecientos cuarenta y nueve metros con setenta y un centímetros), siguiendo las inflexiones que tiene una cerca de piedra sobrepuesta de apariencia muy antigua, quedando al sur los terrenos del ejido de San Pedro Potla, hasta llegar a la mojonera Arena Grande, de donde se siguió el levantamiento, con rumbo general noreste; midiendo 851.05 (ochocientos cincuenta y uno punto cero cinco), metros lineales, bajando la pendiente muy pronunciada de una barranca, cruzando incluso la carretera del poblado, quedando al oriente como colindante los terrenos del poblado San Pedro Potla, de donde se continuó hasta una mojonera que es un punto sobre la línea, de ahí es una inflexión con rumbo noreste, se llegó hasta la mojonera 'donde todos pasamos', situada en el margen sur del Río Lerma.

De ese punto se siguieron todas y cada una de las inflexiones del río, midiendo 4,292.03 metros de lineales (cuatro mil doscientos noventa y dos punto cero tres metros lineales); pasando por el paraje 'La Bolsa', observando desde el sur del cause la mojonera del ejido de Pastores, que se encuentra hincada en la desembocadura de una zanja en el margen norte del referido río.

Luego, se realizó un cambio de equipo topográfico, regresando al punto de partida en el cerro de Pastores, midiendo 1,998.13 metros (mil novecientos noventa y ocho punto trece metros lineales), bajando la pendiente del mismo cerro, siguiendo el trazo casi recto de una cerca antigua, cruzando la carretera que pasa por el poblado de Pastores, un antiguo camino a Temascalcingo, volviendo a subir otra cuesta donde se encuentra un paraje denominado La Cruz y quedando al poniente, la colindancia con los terrenos del poblado de Santiago Cuachochitlán; llegando hasta la mojonera que se encuentra cercana a lindero del ejido llamado 'Puente de Vigas'.

La poligonal cerrada, dio como superficie, un área de 406-44-61.82 (cuatrocientos seis hectáreas, cuarenta y cuatro aéreas sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas). Con un perímetro total, de 9,890.91 ML. (nueve mil ochocientos noventa punto noventa y un metro lineales).

En la realidad física actual, el polígono medido no tiene confusión alguna en cuanto a sus límites y colindancias, ya en general sus lados poniente y sur, se encuentran delimitados con los restos de una cerca de piedra superpuesta muy antigua, el lado norte por el Río Lerma, en su margen sur, y por el lado oriente se encuentra la barranca que divide a esta comunidad de hecho de Pastores con las tierras del poblado de Potla.

Casi a la mitad de las distancias que hay entre las mojoneras 'donde todos pasamos', y la que se encuentra cercana al 'puente de vigas', se encuentran del lado sur de la margen del Río Lerma, unas instalaciones que los lugareños denominan El Bañero, Los Estanques, Las Albercas, etc., en una zona donde nacen diferentes ojos de agua, y también se encuentran las cajas de captación del sistema de agua potable que va para la cabecera Municipal de Temascalcingo.

Otros ojos de agua, se encuentra cercanos a las caídas de agua conocidas como El Salto Chico y El Salto Grande. Tanto las instalaciones construidas como albercas, como los ojos de agua mencionados, e identificados en el plano del levantamiento topográfico que se realizó, se localizan en el margen sur del Río Lerma, es decir no se encuentran ni pertenecen al polígono del ejido definitivo de la Ranchería de Pastores. Ya que el límite sur de ese ejido de Pastores, es precisamente la margen norte del dicho Río Lerma.

2.- Determinará la superficie aproximada del terreno comunal de hecho que es materia del presente juicio.

Respuesta: al medir la poligonal cerrada de los terrenos de que se trata, dio como una superficie, un área de 406-44-61.82 (cuatrocientos seis hectáreas, cuarenta y cuatro aéreas sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas) Con un perímetro total, de 9,890.91 ML. (nueve mil ochocientos noventa punto noventa y un metro lineales).

3.- Determinará fehacientemente las colindancias del terreno comunal materia del presente juicio.

Respuesta: en general las colindancias del polígono que forman los terrenos de la comunidad de la que ahora se solicita su reconocimiento son:

Al norte: las inflexiones que tiene en la zona la margen sur del Río Lerma.

Al sur: los terrenos del ejido de San Pedro Potla.

Al oriente: los terrenos de la Comunidad de San Pedro Potla.

Al poniente: los terrenos de la comunidad de Santiago Cuachochitlán.

4.- Deberá señalar adecuadamente los límites de cada uno de los núcleos agrarios colindantes.

Respuesta: se dio al presente levantamiento topográfico, tomando como punto de partida el lindero de la comunidad, que se encuentra en su esquina suroeste, en el paraje conocido como Cerro de Pastores, de ahí con rumbo general sureste, se midieron 2,749.71 mts., (dos mil setecientos cuarenta y nueve metros con setenta y un centímetro), siguiendo las inflexiones que tiene una cerca de piedra sobrepuesta de apariencia muy antigua, quedando al sur de los terrenos del ejido de San Pedro Potla, hasta llegar a la mojonera Arena Grande, de donde siguió el levantamiento, con rumbo general noreste; midiendo 851.05 ML. (ochocientos cincuenta y uno punto cero cinco metros lineales); bajando la pendiente muy pronunciada de la barranca, cruzando incluso la carretera del poblado, quedando al oriente como colindante los terrenos del poblado de San Pedro Potla, de donde se continuó hasta una mojonera que es punto sobre una línea, de ahí en una inflexión con rumbo noreste, se llegó hasta la mojonera 'Donde Todos Pasamos', situada en el margen sur del Río Lerma.

De es punto se siguieron y cada una de las inflexiones del río, midiendo 4,292.03 metros lineales, (cuatro mil doscientos noventa y dos punto cero tres metros lineales); pasando por el paraje 'La Bolsa', observando desde el sur del cause la mojonera del ejido de Pastores, que se encuentra hincada en la desembocadura de una zanja en la margen norte del referido río.

Luego, se realizó un cambio de equipo topográfico, regresando al punto de partida en el Cerro de Pastores, midiendo 1,998.13 ML. (mil novecientos noventa y ocho punto trece metros lineales), bajando la pendiente del mismo cerro, siguiendo el trazo casi recto de una cerca antigua, cruzando la carretera que pasa por el poblado de Pastores, un antiguo camino a Temascalcingo, volviendo a subir a otra cuesta donde se encuentra un paraje denominado La Cruz y quedando al poniente la colindancia con los terrenos del poblado de Santiago Cuachochitlán; llegando hasta la mojonera que se encuentra cercana a lindero del ejido llamado 'Puentes de Vigas'.

5.- Determinará claramente si el límite del terreno comunal materia de este asunto, por la colindancia norte o noreste es la margen sur del río.

Respuesta: Efectivamente, y tal y como puede observarse en el propio plano definitivo del ejido de la Ranchería de los Pastores, la margen sur del cause del Río Lerma en la zona, es el límite del lado norte de los terrenos de la comunidad de Pastores de la que ahora se solicita su reconocimiento.

6.- Señalará y determinará claramente los límites del terreno comunal materia de este juicio en relación a los límites del ejido Pastores, Municipio de Temascalcingo, por el lado sur de este último núcleo.

Respuesta: el límite de los terrenos comunales materia de juicio por su lado norte, como ya quedó establecido en el cuerpo de este dictamen, e ilustrado en los planos del levantamiento topográfico que se anexa al mismo. Lo constituye el cause de la margen sur del Río Lerma en la zona.

La ilustración gráfica del plano definitivo de Pastores así lo demuestra; y como lo entienden y expresan varios de los lugareños a los que entreviste para ubicar las mojoneras del polígono ejidal. A pregunta expresa y situado en un puente de reciente construcción que salva el Río Lerma en la zona, cercano a al ubicación de los ojos de agua que surten a la cabecera Municipal de Temascalcingo,

- a).- ¿Dónde empieza el ejido de Pastores?
- b).- ¿Dónde empieza la comunidad de Pastores?.

Cuestionamientos a los que sin titubeos respondieron que "las tierras del lado norte del río son el ejido, y las tierras del lado sur del río son del comunal".

Léase con detenimiento la transcripción textual que el suscrito ofrece, tomada literalmente del acta de posesión y deslinde de fecha 7 de noviembre de 1935, a foja uno, último párrafo, que a la letra reza:

"...cuyos linderos son los siguientes: partiendo de la estaca número 20 que con anterioridad se ha fijado en el paraje denominado 'La Bolsa', que existe en la margen norte del Río Lerma y que en su punto común de colindancia actual entre la Ranchería de Pastores, el nuevo ejido de ese poblado y el proyectado para el poblado de Atlacomulco, se midieron 1540 mil quinientos cuarenta metros con rumbo general norte dejando un punto donde se construyó una mojonera provisional, este punto lo llaman los vecinos 'Shimo'; de este punto se midieron en línea recta y con rumbo general noreste 3760 tres mil setecientos sesenta metros, llegando a un punto que se fijó y se construyó una mojonera provisional, este paraje le llaman los vecinos Barranca Honda; de este punto y con rumbo general sur se midieron 960 novecientos sesenta metros, fijando un punto en el paraje llamado 'Ojo de Agua' y 'Puerto de Agua' en cuyo punto se construye una mojonera provisional; de este punto y con rumbo general sureste, se midieron 970 novecientos setenta metros llegando al lindero del Pueblo de Santiago Coachochitlán, en cuyo lindero se encuentra el puente que está marcado en el plano y que se denomina Puente de Vigas, de ese punto y sobre el lindero de Santiago Coachochitlán y con rumbo general este, se midieron 170 metros, llegando al lindero de la Ranchería Pastores; de es punto y sobre la margen norte del Río Lerma, siguiendo las inflexiones de dicho Río que es el lindero que divide la Ranchería de Pastores y el nuevo ejido de Pastores, se midieron 2430 metros, con rumbo general sureste, fijando un punto en el paraje llamado 'Peña Colorada', de ese punto se midieron 430 metros, cuatrocientos treinta metros, con rumbo general noreste fijando un punto del que se partió con rumbo general sureste midiendo 230 doscientos treinta metros, llegando al punto de partida, estaca número 20 llamado el paraje 'La Bolsa'...

Luego entonces es claro que las inflexiones del cause del Río Lerma, delimitan el polígono del ejido definitivo de la Ranchería de Pastores, siendo la margen norte del dicho río, el límite de su extensión territorial. Es decir que el Río Lerma, deja de su lado norte al ejido Pastores y de su lado sur a las tierras comunales de Pastores.

Observaciones:

a).- La antes Ranchería y hoy poblado de Pastores, pertenecen al Municipio de Temascalcingo, Estado de México, quedando ubicado al sureste de la cabecera municipal, la comunidad es dueña desde tiempo inmemorables de una extensión de terreno, cuyo polígono colinda al norte con la rivera sur del Río Lerma (sic.), Dicho polígono tiene una forma irregular, y perfectamente definitiva en sus colindancias con los polígonos de otros poblados y núcleos agrarios, a la fecha sin embargo no tiene antecedente de reconocimiento de bienes comunales.

b).- Las colindancias de los cuatro vientos que forman el polígono del comunal de Pastores, se encuentran perfectamente establecidas, ya por cercas antiquísimas de piedra superpuesta, ya por límites naturales como la barranca de pendiente pronunciada o el cause de la margen sur del Río Lerma.

c).- El polígono de los bienes comunales de hecho del que suscrito realizó el levantamiento topográfico correspondiente, se encontraba ya establecido inclusive, desde la publicación de la Resolución Presidencial de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres que dotó al ejido definitivo de la Ranchería de Pastores de quinientas cincuenta hectáreas cero áreas, cero centiáreas.

El plano de dichos terrenos ejidales, muestran dos polígonos; el de la parte superior del propio ejido; y el de la parte inferior de los terrenos comunales de Pastores, de los que ahora se solicita su reconocimiento, separados claramente por el cause del Río Lerma, quedando desde entonces establecidos los colindantes de ambas superficies de tierras. Véase el anexo correspondiente agregado a este dictamen.

d).- Ahora bien, en el año de 1994, el INEGI realizó el programa PROCEDE, del Registro Agrario Nacional, los trabajos técnicos de topografía, que dieron origen al hoy conocido como plano interno del ejido de Pastores. Expresión gráfica que conserva como límite del lado sur de las tierras de dicho núcleo agrario, el cause o rivera norte de dicho polígono ejidal.

e).- Téngase a la vista el conjunto de anexos que se agregan la presente dictamen a fin de complementar lo expresado con anterioridad mediante la serie de ilustraciones gráficas que comprenden los siguientes anexos:

Anexo uno.- mapa del Municipio de Temascalcingo, México, donde se ubica geográficamente la comunidad de Pastores. Cuyas coordenadas en general son:

UTM: Este (x) 396335 norte (y) 219390

Geográficas: Latitud norte 19° 51' 43" Longitud oeste 99°59'24"

Anexo dos.- Planimetría, levantamiento topográfico de la comunidad de Pastores, realizado por el suscrito; teniendo en general como base por el lado norte de dicho polígono, la margen sur del Río Lerma, por el lado oriente una barranca de pendiente muy escarpada, y por sus lados poniente y sur, los vestigios de una cerca de piedra superpuesta. Limitantes naturales y artificiales perfectamente definidas, conservadas, reconocidas por sus colindantes.

Anexo tres.- Plano del ejido definitivo de la Ranchería de Pastores, Mpio. De Temascalcingo, Ex-Dto. El Oro, Edo. De México, escala 1:20,000, de acuerdo a la Resolución Presidencial de fecha veintinueve de diciembre de 1933.

Anexo cuatro.- El plano interno del ejido, realizado por el INEGI para el programa PROCEDE, del ejido de Pastores, en el que se observa que la margen norte del Río Lerma, es sin lugar a dudas el límite de dicho polígono de terrenos ejidales.

Anexo cinco.- La resolución Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1933, relativa a la dotación de 550-00-00 Has. de tierras de agostadero, a favor de la Ranchería de Pastores, perteneciente al Municipio de Temascalcingo, México.

Anexo seis.- El acta de posesión y deslinde de fecha 7 de noviembre de 1935, en las cuales se describe perfectamente el polígono del ejido de Pastores, con sus medidas y colindancias.

Anexo siete.- El legajo fotográfico que obra en el expediente que nos ocupa.

Conclusiones:

1.- Que el ejido de Pastores, perteneciente al Municipio de Temascalcingo, México, se encuentra perfectamente delimitado en la realidad actual sin confusión alguna posible.

2.- Que la superficie de hecho que pertenece a los terrenos comunales de Pastores, se encuentra perfectamente delimitada por cada uno de sus cuatro vientos, y tiene un área de 406-44-61.82 (cuatrocientos seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas). Con un perímetro total de 9,890.91 ML. (nueve mil ochocientos noventa punto noventa y un metro lineales).

3.- Que tanto el polígono del plano definitivo de la Ranchería de Pastores, que data del año 1933 como el polígono del plano interno del ejido, que data del año 1994, tiene como línea de colindancia por su viento sur, todas y cada una de las inflexiones que tiene la margen norte del cause del Río Lerma. Por lo que ambas expresiones gráficas se ajustan perfectamente a lo que se describe con todo detalle en su acta de posesión y deslinde." (fojas 196 a la 204).

Respecto a la prueba pericial materia de análisis es de destacar, que si bien es cierto, el ejido opositor al momento de ofrecer sus pruebas ofreció la pericial a cargo del Ingeniero Manuel Laurent Osorio, es de mayor verdad que fue omiso en presentar al perito de su intención, razón por la cual por acuerdo de seis de septiembre de dos mil seis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil seis y, por tanto se tuvo al ejido opositor por conforme con el dictamen que rindiera el perito de los promoventes.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, es de señalar que este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo para mejor proveer dictado el dos de junio de uno mil ocho, determinó entre otros puntos atendiendo a que el procedimiento de reconocimiento de las tierras comunales debía ser únicamente sobre aquellas tierras que guarden el estado comunal y no de aquellas cuya naturaleza sea ejidal por haber sido dotadas a diverso núcleo agrario y sobre todo para que solamente se reconozcan los predios que tenga en posesión el poblado solicitante y que se encuentre libre de conflicto; se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial, comisionándose para tal efecto al Ingeniero **ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ**, perito adscrito a este órgano jurisdiccional, a quien por tanto se le ordenó realizara el levantamiento topográfico de la superficie que tuviese en posesión la comunidad solicitante que no presentase conflicto alguno y de la cual se pretende su reconocimiento; ordenándosele, en consecuencia al citado perito, que debería tomar en cuenta la carpeta básica del ejido opositor.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado, el Ingeniero **ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ**, presentó los trabajos técnicos encomendados el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, los cuales se transcriben a continuación:

"INFORME DE TRABAJOS TECNICOS

El que suscribe Ing. Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, Ingeniero Agrario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en cumplimiento con el Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil ocho, mismo que me ordena realizar levantamiento topográfico respecto de la superficie de la Comunidad Pastores que no tenga conflicto alguno y de la cual pretende su reconocimiento y titulación, para lo cual deberá tomarse como referencia la carpeta básica y los planos que obran en autos del Ejido Pastores, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

Por lo que con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, con oficio de comisión TUA 24 1512/2008, me traslade al citado poblado, a dar cumplimiento a lo ordenado. Por lo que primeramente, para estar en condiciones de iniciar el trabajo encomendado, procedí a entrevistarme con los C. C. Esteban Ruiz García, Miguel Gregorio Romero Vázquez y Juan Lorenzo García González; en su calidad de representantes del poblado. Continuamente se procedió en compañía de los representantes de la Comunidad Pastores, Integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Pastores, Delegados del Poblado Pastores y diversos campesinos entre Ejidatarios y Comuneros, se procedió a identificar y delimitar la superficie en conflicto dentro de la Comunidad Pastores, superficie que comprende dos contenedores de agua, un contenedor en construcción, depósito y planta de bombeo; de lo anterior dio fe la C. Lic. Nancy Becerril Flores, Actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, levantando Acta Circunstanciada respectiva, misma que se anexa al presente informe. Como resultado del levantamiento topográfico realizado se obtiene una superficie en conflicto de 0-13-82.641 Ha (Trece áreas, ochenta y dos punto seiscientos cuarenta y una centiáreas).

En fecha diez, once y doce de septiembre de dos mil ocho, se realizó levantamiento topográfico, en la superficie de la Comunidad Pastores que no tiene conflicto, para lo cual se realizó poligonal cerrada de apoyo, haciendo estación en los vértices donde fue posible, empleando el método de radiaciones para los vértices restantes, para la medición, se utilizó un teodolito estación total marca "Pentax", con precisión de un segundo en los ángulos horizontales y un milímetro en las distancias.

Debiendo precisar que el terreno que pretende reconocer como Bienes Comunales el Poblado Pastores, se encuentra perfectamente delimitado. Por el lado Norte por el Río Lerma; por el lado Este, por una barranca, siendo el colindante los Bienes Comunales de San Pedro Potla; por el lado Sur, por un muro de piedra, siendo el colindante el Ejido de San Pedro Potla; y por el lado Oeste, por un muro de piedra, siendo el colindante los Bienes Comunales de Santiago Coachochitlan. Al momento de realizar la medición, se levantaron Actas Circunstanciadas de Conformidad de Linderos, con los colindantes quienes estuvieron presentes. Actas que se agregan al presente informe.

Se informa que el presente trabajo se encuentra referenciado a coordenadas UTM, ligado a el sistema utilizado en el programa PROCEDE, realizado por el INEGI; debiendo señalar que en el presente trabajo, la medición únicamente es coincidente al Plano Interno de los Bienes Comunales de San Pedro Potla; en lo que se refiere a el Ejido de San Pedro Potla y los Bienes Comunales de Santiago Coachochitlan, existen diferencias con los Planos Internos, lo anterior se hizo del conocimiento de las autoridades de la Comunidad Pastores y los Colindantes antes citados; con lo que respecta a el Ejido Pastores, el Acta de Posesión y Deslinde, de fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la hoja No. uno textualmente establece: "... Puente de Vigas de este punto y sobre el lindero de Santiago Coachochitlan y con Rumbo general Este. se midieron 170 ciento setenta metros, **llegando al lindero de la Ranchería de Pastores; de este punto y sobre la margen Norte del Río Lerma, y siguiendo las inflexiones de dicho Río que es el lindero que divide la Ranchería de Pastores y el nuevo ejido de Pastores**, se midieron 2430 dos mil cuatrocientos treinta metros con rumbo general Sureste, fijando punto en el paraje llamado "Peña Colorada", de este punto se midieron 430 metros cuatrocientos treinta metros con rumbo general Noreste ...". Situación que es reflejada en el Plano Definitivo; no obstante lo anterior en el Plano Interno del Ejido Pastores, resultado del Programa PROCEDE, elaborado por el INEGI, en su colindancia sur, comprende superficie del río y terreno ubicado al sur de la margen norte del río, es decir se excedió de lo indicado en el Acta de Posesión y Deslinde. Para el presente trabajo se consideró como límite de los Bienes Comunales de Pastores, la margen Sur del Río Lerma, respetando lo indicado en el Acta de Posesión y Deslinde y Plano Definitivo del Ejido Pastores.

Por lo que una vez que se terminó el Plano Informativo de los Bienes Comunales que pretende Reconocer y Titular el Poblado Pastores, procedo a describir el total del polígono comunal y la superficie que actualmente presenta conflicto, lo que hago de la siguiente manera:

LOCALIZACION

Partiendo de la ciudad de Toluca, con rumbo noroeste se toma la autopista Toluca-Atlaquemulco, por la cual se recorren setenta y cinco kilómetros, hasta llegar a Atlaquemulco, se continúa con rumbo oeste, tomando la autopista Atlaquemulco-Morelia, por la que se recorren veintitrés kilómetros, hasta llegar a la salida a Temascalcingo, continuando por esta carretera recorriendo dos kilómetros, llegando al centro del poblado Santiago Coachochitlan, se continúa con rumbo este por carretera pavimentada, recorriéndose ocho kilómetros, llegando al poblado de Pastores, Municipio de Temascalcingo, Estado de México, lugar en donde se encuentran los terrenos a identificar.

DESCRIPCION TOTAL DEL CAMINAMIENTO DEL POLIGONO COMUNAL

Partiendo de la mojonera donde convergen los Bienes Comunales de Santiago Coachochitlan, margen sur del Río Lerma y Terrenos que la Comunidad Pastores pretende su Reconocimiento y Titulación, vértice trino denominado **uno**, se parte con un rumbo S 68°23'06" E (Sureste; sesenta y ocho grados, veintitrés minutos, seis segundos), y una distancia de 44.57 m (Cuarenta y cuatro punto cincuenta y siete metros), llegando al vértice **dos**; continuando con un rumbo S 21°48'05" W (Suroeste; veintiún grados, cuarenta y ocho minutos, cinco segundos), y una distancia de 59.24 m (Cincuenta y nueve punto veinticuatro metros), llegando al vértice **tres**; continuando con un rumbo S 08°33'07" E (Sureste; ocho grados, treinta y tres minutos, siete segundos), y una distancia de 134.50 m (Ciento treinta y cuatro punto cincuenta metros), llegando al vértice **cuatro**; continuando con un rumbo S 45°36'26" E (Sureste; cuarenta y cinco grados, treinta y seis minutos, veintiséis segundos), y una distancia de 200.12 m (Doscientos punto doce metros), llegando al vértice **cinco**; continuando con un rumbo S 79°02'16" E (Sureste; setenta y nueve grados, dos minutos, dieciséis segundos), y una distancia de 226.13 m (Doscientos veintiséis punto trece metros), llegando al vértice **seis**; continuando con un rumbo N 80°29'44" E (Noreste; ochenta grados, veintinueve minutos, cuarenta y cuatro segundos), y una distancia de 224.08 m (Doscientos veinticuatro punto cero ocho metros), llegando al vértice **siete**; continuando con un rumbo N 73°43'05" E (Noreste; setenta y tres grados, cuarenta y tres minutos, cinco segundos), y una distancia de 210.44 m (Doscientos diez punto cuarenta y cuatro metros), llegando al vértice **ocho**; continuando con un rumbo S 77°40'20" E (Sureste; setenta y siete grados, cuarenta minutos, veinte segundos), y una distancia de 154.56 m (Ciento cincuenta y cuatro punto cincuenta y seis metros), llegando al vértice **nueve**; continuando con un rumbo S 30°27'01" E (Sureste; treinta grados, veintisiete minutos, un segundo), y una distancia de 191.40 m (Ciento noventa y uno punto cuarenta metros), llegando al vértice **diez**; continuando con un rumbo S 04°43'12" E (Sureste; cuatro grados, cuarenta y tres minutos, doce segundos), y una distancia de 109.37 m (Ciento nueve punto treinta y siete metros), llegando al vértice **once**; continuando con un rumbo S 31°19'45" E (Sureste; treinta y un grados, diecinueve minutos, cuarenta y cinco segundos), y una distancia de 185.08 m (Ciento ochenta y cinco punto cero ocho metros), llegando al vértice **doce**; continuando con un rumbo S 43°07'05" E (Sureste; cuarenta y tres grados, siete minutos, cinco segundos), y una distancia de 175.22 m (Ciento setenta y cinco punto veintidós metros), llegando al vértice **trece**; continuando con un rumbo S 66°48'05" E (Sureste; sesenta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, cinco segundos), y una distancia de 236.09 m (Doscientos treinta y seis punto cero nueve metros), llegando al vértice **catorce**; continuando con un rumbo N 84°08'38" E (Noreste; ochenta y cuatro grados, ocho minutos, treinta y ocho segundos), y una distancia de 117.61 m (Ciento diecisiete punto sesenta y uno metros), llegando al vértice **quince**; continuando con un rumbo S 64°05'37" E (Sureste; sesenta y cuatro grados, cinco minutos, treinta y siete segundos), y una distancia de 38.91 m (Treinta y ocho punto noventa y uno metros), llegando al vértice **dieciséis**; continuando con un rumbo S 23°49'27" E (Sureste; veintitrés grados, cuarenta y nueve minutos, veintisiete

segundos), y una distancia de 84.17 m (Ochenta y cuatro punto diecisiete metros), llegando al vértice **diecisiete**; continuando con un rumbo S 18°11'21" W (Suroeste; dieciocho grados, once minutos, veintiún segundos), y una distancia de 147.36 m (Ciento cuarenta y siete punto treinta y seis metros), llegando al vértice **dieciocho**; continuando con un rumbo S 51°32'59" E (Sureste; cincuenta y un grados, treinta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos), y una distancia de 384.35 m (Trescientos ochenta y cuatro punto treinta y cinco metros), llegando al vértice **diecinueve**; continuando con un rumbo N 50°11'40" E (Noreste; cincuenta grados, once minutos, cuarenta segundos), y una distancia de 148.39 m (Ciento cuarenta y ocho punto treinta y nueve metros), llegando al vértice **veinte**; continuando con un rumbo N 18°58'50" E (Noreste; dieciocho grados, cincuenta y ocho minutos, cincuenta segundos), y una distancia de 166.03 m (Ciento sesenta y seis punto cero tres metros), llegando al vértice **veintiuno**; continuando con un rumbo N 49°29'05" E (Noreste; cuarenta y nueve grados, veintinueve minutos, cinco segundos), y una distancia de 144.69 m (Ciento cuarenta y cuatro punto sesenta y nueve metros), llegando al vértice **veintidós**; continuando con un rumbo N 86°08'36" E (Noreste; ochenta y seis grados, ocho minutos, treinta y seis segundos), y una distancia de 89.20 m (Ochenta y nueve punto veinte metros), llegando al vértice **veintitrés**; continuando con un rumbo S 54°43'39" E (Sureste; cincuenta y cuatro grados, cuarenta y tres minutos, treinta y nueve segundos), y una distancia de 100.44 m (Cien punto cuarenta y cuatro metros), llegando al vértice **veinticuatro**; continuando con un rumbo S 47°07'16" E (Sureste; cuarenta y siete grados, siete minutos, dieciséis segundos), y una distancia de 76.42 m (Setenta y seis punto cuarenta y dos metros), llegando al vértice **veinticinco**; continuando con un rumbo S 04°41'09" W (Suroeste; cuatro grados, cuarenta y un minutos, nueve segundos), y una distancia de 61.20 m (Sesenta y uno punto veinte metros), llegando al vértice **veintiséis**; continuando con un rumbo S 46°14'11" W (Suroeste; cuarenta y seis grados, catorce minutos, once segundos), y una distancia de 98.31 m (Noventa y ocho punto treinta y uno metros), llegando al vértice **veintisiete**; continuando con un rumbo S 56°30'17" W (Suroeste; cincuenta y seis grados, treinta minutos, diecisiete segundos), y una distancia de 163.08 m (Ciento sesenta y tres punto cero ocho metros), llegando al vértice **veintiocho**; continuando con un rumbo S 39°55'13" W (Suroeste; treinta y nueve grados, cincuenta y cinco minutos, trece segundos), y una distancia de 127.78 m (Ciento veintisiete punto setenta y ocho metros), llegando al vértice **veintinueve**; continuando con un rumbo S 20°07'55" E (Sureste; veinte grados, siete minutos, cincuenta y cinco segundos), y una distancia de 169.47 m (Ciento sesenta y nueve punto cuarenta y siete metros), llegando al vértice **treinta**; **colindando del vértice uno a este vértice treinta, con el Rio Lerma.**

Continuando con un rumbo S 19°47'30" W (Suroeste; diecinueve grados, cuarenta y siete minutos, treinta segundos), y una distancia de 17.90 m (Diecisiete punto noventa metros), llegando al vértice **treinta y uno**; continuando con un rumbo S 73°01'48" W (Suroeste; setenta y tres grados, un minuto, cuarenta y ocho segundos), y una distancia de 60.61 m (Sesenta punto sesenta y uno metros), llegando al vértice **treinta y dos**; continuando con un rumbo S 66°05'16" W (Suroeste; sesenta y seis grados, cinco minutos, dieciséis segundos), y una distancia de 26.57 m (Veintiséis punto cincuenta y siete metros), llegando al vértice **treinta y tres**; continuando con un rumbo S 83°01'22" W (Suroeste; ochenta y tres grados, un minuto, veintidós segundos), y una distancia de 15.39 m (Quince punto treinta y nueve metros), llegando al vértice **treinta y cuatro**; continuando con un rumbo S 46°11'31" W (Suroeste; cuarenta y seis grados, once minutos, treinta y uno segundos), y una distancia de 41.81 m (Cuarenta y uno punto ochenta y uno metros), llegando al vértice **treinta y cinco**; continuando con un rumbo S 24°21'09" W (Suroeste; veinticuatro grados, veintiún minutos, nueve segundos), y una distancia de 24.91 m (Veinticuatro punto noventa y uno metros), llegando al vértice **treinta y seis**; continuando con un rumbo S 23°55'56" W (Suroeste; veintitrés grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y seis segundos), y una distancia de 61.53 m (Sesenta y uno punto cincuenta y tres metros), llegando al vértice **treinta y siete**; continuando con un rumbo S 10°36'54" W (Suroeste; diez grados, treinta y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos), y una distancia de 66.61 m (Sesenta y seis punto sesenta y uno metros), llegando al vértice **treinta y ocho**; continuando con un rumbo S 10°46'31" W (Suroeste; diez grados, cuarenta y seis minutos, treinta y uno segundos), y una distancia de 29.42 m (Veintinueve punto cuarenta y dos metros), llegando al vértice **treinta y nueve**; continuando con un rumbo S 10°29'04" W (Suroeste; diez grados, veintinueve minutos, cuatro segundos), y una distancia de 37.97 m (Treinta y siete punto noventa y siete metros), llegando al vértice **cuarenta**; continuando con un rumbo S 08°49'39" E (Sureste; ocho grados, cuarenta y nueve minutos, treinta y nueve segundos), y una distancia de 435.88 m (Cuatrocientos treinta y cinco punto ochenta y ocho metros), llegando al vértice **cuarenta y uno**; continuando con un rumbo S 15°46'13" W (Suroeste; quince grados, cuarenta y seis minutos, trece segundos), y una distancia de 23.81 m (Veintitrés punto ochenta y uno metros), llegando al vértice **cuarenta y dos**; **colindando del vértice treinta a este vértice cuarenta y dos, con Bienes Comunales de San Pedro Potla, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.**

Continuando con un rumbo N 60°02'56" W (Suroeste; sesenta grados, dos minutos, cincuenta y seis segundos), y una distancia de 52.38 m (Cincuenta y dos punto treinta y ocho metros), llegando al vértice **cuarenta y tres**; continuando con un rumbo N 88°03'02" W (Noroeste; ochenta y ocho grados, tres minutos, dos segundos), y una distancia de 61.65 m (Sesenta y uno punto sesenta y cinco metros), llegando al vértice **cuarenta y cuatro**; continuando con un rumbo N 87°37'49" W (Noroeste; ochenta y siete grados, treinta y siete minutos, cuarenta y nueve segundos), y una distancia de 34.10 m (Treinta y cuatro punto diez metros), llegando al vértice **cuarenta y cinco**; continuando con un rumbo N 74°20'00" W (Noroeste; setenta y cuatro grados, veinte minutos, cero segundos), y una distancia de 36.29 m (Treinta y seis punto veintinueve metros), llegando al vértice **cuarenta y seis**; continuando con un rumbo S 78°30'24" W (Suroeste; setenta y ocho grados, treinta minutos, veinticuatro segundos), y una distancia de 93.10 m (Noventa y tres punto diez metros), llegando al vértice **cuarenta y siete**; continuando con un rumbo S 51°07'51" W (Suroeste; cincuenta y un grados, siete minutos, cincuenta y uno segundos), y una distancia de 29.07 m (Veintinueve punto cero siete metros), llegando al vértice **cuarenta y ocho**; continuando con un rumbo N 85°10'22" W (Noroeste; ochenta y cinco grados, diez minutos, veintidós segundos), y una distancia de 59.77 m (Cincuenta y nueve punto setenta y siete metros), llegando al vértice **cuarenta y nueve**; continuando con un rumbo S 64° 20'13" W (Suroeste; sesenta y cuatro grados, veinte minutos, trece segundos), y una distancia de 44.03 m (Cuarenta y cuatro punto cero tres metros), llegando al vértice **cincuenta**; continuando con un rumbo N 85°31'27" W (Noroeste; ochenta y cinco grados, treinta y un minutos, veintisiete segundos), y una distancia de 47.93 m (Cuarenta y siete punto noventa y tres metros), llegando al vértice **cincuenta y uno**; continuando con un rumbo S 75°38'29" W (Suroeste; setenta y cinco grados, treinta y ocho minutos, veintinueve segundos), y una distancia de 46.98 m (Cuarenta y seis punto noventa y ocho metros), llegando al vértice **cincuenta y dos**; continuando con un rumbo S 64°25'49" W (Suroeste; sesenta y cuatro grados, veinticinco minutos, cuarenta y nueve segundos), y una distancia de 64.11 m (Sesenta y cuatro punto once metros), llegando al vértice **cincuenta y tres**; continuando con un rumbo N 75°34'25" W (Noroeste; setenta y cinco grados, treinta y cuatro minutos, veinticinco segundos), y una distancia de 45.96 m (Cuarenta y cinco punto noventa y seis metros), llegando al vértice **cincuenta y cuatro**; continuando

con un rumbo S 63°03'27" W (Suroeste; sesenta y tres grados, tres minutos, veintisiete segundos), y una distancia de 59.72 m (Cincuenta y nueve punto setenta y dos metros), llegando al vértice **cincuenta y cinco**; continuando con un rumbo S 76°49'19" W (Suroeste; setenta y seis grados, cuarenta y nueve minutos, diecinueve segundos), y una distancia de 51.01 m (Cincuenta y uno punto cero uno metros), llegando al vértice **cincuenta y seis**; continuando con un rumbo N 70°33'16" W (Noroeste; setenta grados, treinta y tres minutos, dieciséis segundos), y una distancia de 163.17 m (Ciento sesenta y tres punto diecisiete metros), llegando al vértice **cincuenta y siete**; continuando con un rumbo N 85°50'16" W (Noroeste; ochenta y cinco grados, cincuenta minutos, dieciséis segundos), y una distancia de 194.81 m (Ciento noventa y cuatro punto ochenta y uno metros), llegando al vértice **cincuenta y ocho**; continuando con un rumbo N 57°00'18" W (Noroeste; cincuenta y siete grados, cero minutos, dieciocho segundos), y una distancia de 108.62 m (Ciento ocho punto sesenta y dos metros), llegando al vértice **cincuenta y nueve**; continuando con un rumbo N 73°11'59" W (Noroeste; setenta y tres grados, once minutos, cincuenta y nueve segundos), y una distancia de 485.06 m (Cuatrocientos ochenta y cinco punto cero seis metros), llegando al vértice **sesenta**; continuando con un rumbo N 69°25'59" W (Noroeste; sesenta y nueve grados, veinticinco minutos, cincuenta y nueve segundos), y una distancia de 114.18 m (Ciento catorce punto dieciocho metros), llegando al vértice **sesenta y uno**; continuando con un rumbo N 63°32'33" W (Noroeste; sesenta y tres grados, treinta y dos minutos, treinta y tres segundos), y una distancia de 189.97 m (Ciento ochenta y nueve punto noventa y siete metros), llegando al vértice **sesenta y dos**; continuando con un rumbo N 69°25'01" W (Noroeste; sesenta y nueve grados, veinticinco minutos, un segundo), y una distancia de 94.67 m (Noventa y cuatro punto sesenta y siete metros), llegando al vértice **sesenta y tres**; continuando con un rumbo N 75°07'31" W (Noroeste; setenta y cinco grados, siete minutos, treinta y un segundos), y una distancia de 216.78 m (Doscientos dieciséis punto setenta y ocho metros), llegando al vértice **sesenta y cuatro**; continuando con un rumbo N 70°28'35" W (Noroeste; setenta grados, veintiocho minutos, treinta y cinco segundos), y una distancia de 105.90 m (Ciento cinco punto noventa metros), llegando al vértice **sesenta y cinco**; continuando con un rumbo N 77°34'11" W (Noroeste; setenta y siete grados, treinta y cuatro minutos, once segundos), y una distancia de 40.71 m (Cuarenta punto setenta y uno metros), llegando al vértice **sesenta y seis**; continuando con un rumbo N 65°53'36" W (Noroeste; sesenta y cinco grados, cincuenta y tres minutos, treinta y seis segundos), y una distancia de 44.04 m (Cuarenta y cuatro punto cero cuatro metros), llegando al vértice **sesenta y siete**; continuando con un rumbo N 57°07'40" W (Noroeste; cincuenta y siete grados, siete minutos, cuarenta segundos), y una distancia de 107.30 m (Ciento siete punto treinta metros), llegando al vértice **sesenta y ocho**; continuando con un rumbo S 71°06'46" W (Suroeste; setenta y un grados, seis minutos, cuarenta y seis segundos), y una distancia de 148.98 m (Ciento cuarenta y ocho punto noventa y ocho metros), llegando al vértice **sesenta y nueve**; **colindando del vértice cuarenta y dos a este vértice sesenta y nueve, con Ejido de San Pedro Potla, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.**

Continuando con un rumbo N 10°24'02" E (Noreste; diez grados, veinticuatro minutos, dos segundos), y una distancia de 553.82 m (Quinientos cincuenta y tres punto ochenta y dos metros), llegando al vértice **setenta**; continuando con un rumbo N 12°40'28" E (Noreste; doce grados, cuarenta minutos, veintiocho segundos), y una distancia de 735.20 m (Setecientos treinta y cinco punto veinte metros), llegando al vértice **setenta y uno**; continuando con un rumbo N 18°15'13" E (Noreste; dieciocho grados, quince minutos, trece segundos), y una distancia de 707.03 m (Setecientos siete punto cero tres metros), llegando al vértice **uno**; punto inicial y por lo tanto punto final del presente caminamiento; **colindando del vértice sesenta y nueve a este vértice uno, con Bienes Comunales de Santiago Cochochitlan, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.**

La presente descripción, comprende una superficie de 405-27-99.842 Ha (Cuatrocientos cinco hectáreas, veintisiete áreas, noventa y nueve punto ochocientos cuarenta y dos centiáreas).

DESCRIPCION DE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO DENTRO DE LA COMUNIDAD PASTORES

Partiendo del vértice **trece**, ubicado aproximadamente al centro del lado norte del polígono comunal, en la colindancia con la margen sur del Río Lerma, se parte con un rumbo S 66°48'05" E (Sureste; sesenta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, cinco segundos), y una distancia de 52.00 m (Cincuenta y dos metros), llegando al vértice **setenta y dos, colindando del vértice trece a este vértice setenta y dos, con el Río Lerma**. Continuando con un rumbo S 23°11'55" W (Suroeste; veintitrés grados, once minutos, cincuenta y cinco segundos), y una distancia de 8.60 m (Ocho punto sesenta metros), llegando al vértice **setenta y tres**; continuando con un rumbo S 86°14'13" W (Suroeste; ochenta y seis grados, catorce minutos, trece segundos), y una distancia de 19.00 m (Diecinueve metros), llegando al vértice **setenta y cuatro**; continuando con un rumbo S 62°42'50" W (Suroeste; sesenta y dos grados, cuarenta y dos minutos, cincuenta segundos), y una distancia de 17.70 m (Diecisiete punto setenta metros), llegando al vértice **setenta y cinco**; continuando con un rumbo N 70°17'59" W (Noroeste; setenta grados, diecisiete minutos, cincuenta y nueve segundos), y una distancia de 32.60 m (Treinta y dos punto sesenta metros), llegando al vértice **setenta y seis**; continuando con un rumbo N 38°05'17" E (Noreste; treinta y ocho grados, cinco minutos, diecisiete segundos), y una distancia de 34.00 m (Treinta y cuatro metros), llegando al vértice **trece**, punto inicial y por lo tanto punto final del presente caminamiento, **colindando del vértice setenta y dos a este vértice trece, con terreno de los Bienes Comunales de Pastores que no presentan conflicto.**

La presente descripción, comprende una superficie de 0-13-82.641 Ha (Trece áreas, ochenta y dos punto seiscientos cuarenta y uno centiáreas).

Del análisis del resultado del levantamiento topográfico realizado se tiene que el Polígono total del Terreno que la Comunidad Pastores pretende su Reconocimiento y Titulación, comprende una superficie de 405-27-99.842 Ha, mas sin embargo presenta una superficie en conflicto de 0-13-82.641 Ha.

Derivado de lo anterior, se tiene que actualmente el Terreno que la Comunidad Pastores pretende su Reconocimiento y Titulación, sin conflicto, cuenta con una superficie de 405-14-17.201 Ha (Cuatrocientos cinco hectáreas, catorce áreas, diecisiete punto doscientos uno centiáreas), la anterior superficie no comprende la superficie en conflicto, lugar donde se ubican dos contenedores de agua, un contenedor en construcción, deposito y planta de bombeo.

Se anexa al presente informe Plano Informativo, en donde se ilustra la descripción de los Polígonos descritos anteriormente, y Plano Informativo, que contiene imagen aérea donde se observan las características del Terreno que la Comunidad Pastores pretende su Reconocimiento y Titulación".

En relación a los peritajes rendidos en autos este juzgador decide inclinarse por el rendido por el perito adscrito, cuenta habida que realizó los trabajos técnicos más completos, realizando y describiendo totalmente el caminamiento del polígono comunal, con sus rumbos, coordenadas y distancias, lo que no hizo el perito de la comunidad solicitante quien tampoco elaboró el correspondiente plano resultante del levantamiento topográfico por medio del cual ilustrase la superficie solicitada como tierras comunales, lo que por su parte si realizó el perito adscrito, quien preciso que la superficie materia del presente asunto asciende a **405-27-99.842 hectáreas** (cuatrocientos cinco hectáreas, veintisiete áreas y noventa y nueve punto ochocientos cuarenta y dos centiáreas); la cual presenta una superficie en conflicto -entre la comunidad solicitante y el ejido opositor por la posesión de dos contenedores de agua, un contenedor en construcción, depósito y planta de bombeo- de **0-13-82.641 hectáreas** (trece áreas, ochenta y dos punto seiscientos cuarenta y un centiáreas), por lo que excluyendo ésta última, nos da como resultado que la superficie libre de conflicto susceptible de reconocimiento es de **405-14-17.201** (cuatrocientos cinco hectáreas, catorce áreas y diecisiete punto doscientos un centiáreas).

Valoración que se sustenta, en términos de lo señalado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia, y en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. Encontrando apoyo dicha valoración en la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, visible en la página 725, que textualmente señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba".

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.- Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.- Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos.- Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.- Amparo en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Pericial ésta que robustece a la prueba de inspección judicial realizada el tres de julio de dos mil seis, en donde el fedatario judicial dio fe de apreciar con sus sentidos los límites de la comunidad solicitante con los núcleos agrarios colindantes, precisando por tanto que el río Lerma es el limite natural entre el ejido opositor y los solicitantes. Otorgándole valor probatorio a la inspección de mérito en términos del artículo 212 del supletorio código adjetivo federal, de la cual se acompañaron las correspondientes fotografías que corren agregadas a fojas 179 a la 193 de autos, en donde además de apreciarse las mojoneras limitantes, se aprecian los contenedores de agua objeto de controversia, y que precisamente excluye el perito adscrito de la superficie objeto de reconocimiento.

Destacándose que el citado perito en la identificación de linderos entre la comunidad de hecho denominada **"Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México** y, el ejido **"Pastores" del mismo Municipio**, atendió precisamente a la carpeta básica de este último concretamente a su acta de posesión y deslinde de fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, en la que de manera textual se señalan las colindancias del ejido opositor y en lo que aquí interesa, se señalan precisamente los límites que dividen a ambos poblados, en los siguientes términos

"...llegando al lindero del pueblo de Santiago Coachochiltán, en cuyo lindero se encuentra el puente que esta marcado en el plano y que se denomina Puente de Vigas de este punto y sobre el lindero de Santiago Coachochiltán y con Rumbo general Este, se midieron 170 ciento setenta metros, llegando al lindero de la Ranchería de Pastores; de este punto y sobre la margen Norte del Río Lerma, y siguiendo las inflexiones de dicho Río que es el lindero que divide la Ranchería de Pastores y el nuevo ejido de Pastores, se midieron 2430 dos mil cuatrocientos treinta metros con rumbo general Sureste, fijando un punto en el paraje llamado "Peña Colorada", de este punto se midieron 430 metros cuatrocientos treinta metros con rumbo general Noreste..." (fojas 259 y 295).

Lo cual se precisó en el peritaje en cuestión, de donde se obtiene que se atendió y se observó en todo momento los documentos básicos del ejido opositor, a saber; su acta de posesión y plano definitivo, el cual constituye la expresión grafica de la resolución presidencial del ejido de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres. Así como del acta de ejecución realizada; sin atender por tal motivo a los planos elaborados por el PROCEDE, tal como aduce precisamente el ejido "Pastores" del Municipio que nos ocupa, en su escrito presentado en la audiencia del diecinueve de octubre de dos mil siete, asistiéndole la razón dado que efectivamente, estos solamente son trabajos realizados por una autoridad administrativa que no pueden alterar en ningún modo lo plasmado en el acta de posesión y plano definitivo del ejido denominado **"Pastores" del Municipio de Temascalcingo, del Estado de México**, mismo que atendiendo a jurisprudencia expresa, constituye la expresión gráfica del mandato presidencial que dotó de tierras al poblado actor, mismo que es inmodificable; y del cual a simple vista se advierte de manera clara que tiene como límite natural con la comunidad solicitante el Río Lerma; cuyo margen en ningún momento se traspasa en el dictamen rendido, advirtiéndose solamente que el conflicto es por la posesión de una contenedores de agua perfectamente localizables por el perito en la superficie en conflicto. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: XXXII, Página: 1443, que a la letra dice:

"EJIDOS, PLANO DE LOS. En todas las resoluciones presidenciales se ordena, invariablemente, que los ejidos se entreguen a los pueblos de acuerdo con el plano que formule el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, sin hablarse para nada de planos provisionales o definitivos, y de esto se deduce que no

puede darse una posesión definitiva, en tanto que no esté formado y aprobado el plano correspondiente, el cual no puede tener otro carácter que el de definitivo. Por otra parte, la Suprema Corte ha resuelto ya, en diversas ocasiones, que los planos de que se viene hablando, una vez aprobados y siempre que no se aparten de los términos de la resolución presidencial respectiva, forman parte integrante de la misma”.

Amparo administrativo en revisión 1383/30. Cordera Eduardo y coagraviados. 24 de julio de 1931. Unanimidad de cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia.

Así también es de citar en lo que aquí interesa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo: Tercera Parte, XXXII, Página 29, que señala:

“EJIDOS. INMODIFICABILIDAD DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. *La inmodificabilidad de las resoluciones presidenciales y de las localizaciones y planos correspondientes, que forman parte del contenido de dichas resoluciones, son inmodificables por cuanto han de respetar lo acordado en la resolución presidencial y la posesión que en ejecución de la misma se hubiese entregado a los ejidatarios; pero no en cuanto a errores puramente gráficos, pues de lo contrario resultaría que el error de un dibujante vendría a modificar la resolución presidencial, siendo ésta la que debe permanecer incólume y no un equivocado documento de constancia de haberse practicado lo que no se llevó al cabo”.*

Amparo en revisión 4125/58. Julián Llaguno (Sucesión). 29 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este tenor, carece de soporte legal la oposición argumentada por el ejido **“Pastores” del Municipio de Temascalcingo, Estado de México**, dado que como quedó acreditado con la correspondiente prueba pericial valorada con antelación, en ningún momento se invaden las tierras del ejido opositor, además que entre ambos poblados existe como límite natural el Río Lerma, tal como lo constata el acta de posesión y plano definitivo del ejido que nos ocupa, documentales éstas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 203 del código sustantivo federal en relación con el diverso 189 de la Ley de la materia. En tal contexto, en nada le beneficia la confesional ofrecida a cargo del representante de la comunidad, cuyas posiciones estuvieron orientadas solamente a que el absolvente vive en la comunidad de hecho solicitante, a que se creo el comité respectivo, a que existe una resolución presidencial donde se reconocen las tierras comunales. Respecto de esto último quedo acreditado con la información proporcionada tanto por la Secretaría de Reforma Agraria como por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional que no existe reconocimiento de comunidad alguna. Así las cosas se le niega valor probatorio a la probanza de mérito atentos a lo expuesto en el artículo 96 del supletorio código adjetivo federal en relación con el diverso 189 de la ley de la materia.

En cuanto a las diversas manifestaciones de que no se levantó el censo correspondiente y de que se afectan pequeñas propiedades, debe decirse que contrario a lo alegado si se levantó el correspondiente censo con el auxilio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y, en cuanto a las supuestas pequeñas propiedades, corresponde en su caso a los pequeños propietarios, que no al ejido opositor –quien sólo debe velar por los intereses de su ejido- hacer valer en su caso sus correspondientes derechos.

De lo expuesto, nos da como resultado que la superficie que se encuentra fuera de conflicto, materia de reconocimiento a favor de la comunidad solicitante asciende a **405-14-17.201 hectáreas** (cuatrocientos cinco hectáreas, catorce áreas y diecisiete punto doscientos un centiáreas). Siendo de precisar que si bien en el dictamen transcrito no se hace alusión alguna a la existencia de superficies de terceros que tuvieran el carácter de particulares. En todo caso los promoventes deberán respetar las superficies de terceros, si las hubiese.

Por otro lado, por lo que respecta a los integrantes de la comunidad que se reconoce y titula, obra en el expediente el censo general de la población comunera levantado en la comunidad solicitante con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a través del Licenciado Alejandro Guadarrama Serrano, Jefe del Departamento Jurídico, trabajos éstos que corren agregados a fojas 314 a la 340 de autos; de los que se obtuvieron 331 trescientos treinta y un personas censadas; de donde se sigue que los beneficiados en lo individual en el reconocimiento y titulación de la comunidad en cuestión son:

1. Albino García, Agustín
- 2.- Cárdenas González, Laura
- 3.- Cárdenas González Carmen
- 4.- Cárdenas Juárez, Javier
- 5.- Colín Cárdenas, Paula Margarita
- 6.- Colín Cárdenas, Victoriana Juana
- 7.- Colín Hernández, Jaime Nicolás
- 8.- Colín Hernández, Rafael
- 9.- Colín, Paula Felisa
- 10.- Cortéz González, Verónica
- 11.- Cruz González Imelda
- 12.- De Jesús González, Gabriel Encarnación
- 13.- Dolores Tercero Inés
- 14.- Esquivel Sánchez, Eustolia Adela
- 15.- Flores Flores, Elizabeth
- 16.- Flores Hernández, Marcelino
- 17.- Flores Martínez, Yesica

- 18.- Flores Romero, Narcisa Ramona
- 19.- García Ausencia, María Teresa
- 20.- García Bejarano, Ma. Eugenia
- 21.- García Cárdenas, Esteban
- 22.- García De la Cruz, Cirilo Esteban
- 23.- García Flores, Ernesto
- 24.- García Flores, Lamberto
- 25.- García García, Blanca Yaneth
- 26.- García García, Crescencia Elena
- 27.- García García, Diana
- 28.- García García, Felipe
- 29.- García García, Florencio Ignacio
- 30.- García García, Marisol
- 31.- García García, Mauro Hilario
- 32.- García González, Carolina
- 33.- García González, Centavo
- 34.- García González, Cirilo Florencio
- 35.- García González, Gregorio
- 36.- García González, Josefina
- 37.- García González, Juan Lorenzo
- 38.- García González, Lorena
- 39.- García González, Mauricio
- 40.- García González, Rufina
- 41.- García González, Venancio
- 42.- García Hernández, Bonifacio Eligio
- 43.- García Hernández, Bulmaro
- 44.- García Hernández, Dominga Petra
- 45.- García Hernández, Eva
- 46.- García Hernández, María
- 47.- García Hernández, Olga
- 48.- García Hernández, Richard
- 49.- García Pacheco, David
- 50.- García Ramírez, Armando
- 51.- García Romero Reyna
- 52.- García Romero, Ángel
- 53.- García Romero, Apolonio José
- 54.- García Romero, Esteban
- 55.- García Romero, Felipe
- 56.- García Romero, Gregorio
- 57.- García Romero, Isabel
- 58.- García Romero, Ismael
- 59.- García Romero, Jaime
- 60.- García Romero, Lucía Dominga
- 61.- García Romero Andrea Marina
- 62.- García Romero, Mario
- 63.- García Romero, Rosa
- 64.- García Romero, Tomás
- 65.- García Romero, Tomás Gabino
- 66.- García Romero, Tomasa
- 67.- García Ruiz, Beatriz
- 68.- García Ruiz, Laura
- 69.- García Ruiz, Rogelio
- 70.- García Sánchez, Cirila Antonia
- 71.- García Sánchez, Ignacio
- 72.- García, Antonina Faustina
- 73.- García, Eusebio Joaquín
- 74.- García, Gabino José
- 75.- García, Juan Florencio
- 76.- García, Pedro Macario
- 77.- González Colín, Bianca
- 78.- González Colín, Catalina Tomasa
- 79.- González Colín, Erasmo
- 80.- González Colín, Francisco
- 81.- González Colín, Gilberto
- 82.- González Colín, Juana Cristina
- 83.- González Colín, Sofía
- 84.- González Contreras, Petra Francisca
- 85.- González Flores, Gonzalo Simón
- 86.- González Francisca, Inés Juliana
- 87.- González García, Agustín
- 88.- González García, Aurora
- 89.- González García, Elena
- 90.- González García, Gonzalo

- 91.- González García, María Elena
- 92.- González García, María Lucía
- 93.- González García, Rafael
- 94.- González García, Roberto
- 95.- González García, Rogelio
- 96.- González González, Fulgencio Marciano
- 97.- González González, Jerónimo
- 98.- González González, Ma. De Lourdes
- 99.- González González, María Francisca
- 100.- González González, Modesta
- 101.- González González, Valerio Marciano
- 102.- González Jacinta Eulogia
- 103.- González Jacinto Héctor
- 104.- González Jiménez, Felipa Juana
- 105.- González López, Florentina
- 106.- González Martínez, Abinoel
- 107.- González Martínez, Blanca
- 108.- González Martínez, Elvia
- 109.- González Martínez, Jaime
- 110.- González Martínez, Ma. De la Luz
- 111.- González Martínez, Verónica
- 112.- González Martínez Juan Domingo
- 113.- González Martínez Juan
- 114.- González Ortiz, José
- 115.- González Ortiz, Norberto
- 116.- González Ortiz, Virginia
- 117.- González Ramírez, Mario Hipólito
- 118.- González Rocha, Eleuterio
- 119.- González Romero, Domingo
- 120.- González Romero, Feliciano
- 121.- González Romero, Francisco
- 122.- González Romero, Irene Petra
- 123.- González Romero, Lucio
- 124.- González Romero, María
- 125.- González Romero, Mario
- 126.- González Romero, Modesto
- 127.- González Romero, Victoria
- 128.- González Sánchez, Amalia
- 129.- González Sánchez, Leopoldo
- 130.- González Sánchez, Marissa
- 131.- González Segundo Juana
- 132.- González, Antonino Florencio
- 133.- González, José Erasmo
- 134.- González, María Juana
- 135.- González, Pedro Simón
- 136.- González, Victorino Juan
- 137.- Gurrea Gómez, María del Rosario
- 138.- Hernández García, Javier
- 139.- Hernández García, Sergio
- 140.- Hernández González, Francisco
- 141.- Hernández González, María Guadalupe
- 142.- Hernández López, Ángel
- 143.- Hernández Martínez, Armando
- 144.- Hernández Martínez, Arturo
- 145.- Hernández Onofre, Julián Doroteo
- 146.- Hernández Onofre, Luis Nazario
- 147.- Hernández Ramírez, Guillermo Gervacio
- 148.- Hernández Ramírez, Juana Gregoria
- 149.- Hernández Ríos Felicitas
- 150.- Hernández Ruiz Patricia
- 151.- Juárez Reyes, Laureano Hipólito
- 152.- López González, Catalina Mariana
- 153.- López González, Guadalupe
- 154.- López González, José Fernando
- 155.- López Ortiz, Damián
- 156.- López Ortiz, Servando
- 157.- López Ortiz Reynaldo
- 158.- Matea Valencia Nicolasa
- 159.- Martínez Álvarez, Gerardo
- 160.- Martínez Crescencia, Gabino Adrian
- 161.- Martínez Flores Silvia
- 162.- Martínez García, Domingo Daniel
- 163.- Martínez García, Gloria

- 164.- Martínez García, Guadalupe Manuel
- 165.- Martínez García, Joel
- 166.- Martínez García Horacio
- 167.- Martínez García, Juana Gregoria
- 168.- Martínez García, Oscar
- 169.- Martínez García, Rosaura
- 170.- Martínez González, Margarita Jovita
- 171.- Martínez González, Pablo Francisco
- 172.- Martínez Hernández, Orlando
- 173.- Martínez Hernández, Ramón
- 174.- Martínez López, Catalina Josefa
- 175.- Martínez Nolasco, María Blanca
- 176.- Martínez Florentina Columba Hilaria
- 177.- Martínez Romero, Francisca Lorenza
- 178.- Martínez Romero, Guarino Longino
- 179.- Martínez Romero, Manuel Anastasio
- 180.- Martínez Romero, Martín Antonio
- 181.- Martínez, Macaria Hilaria
- 182.- Medina Jiménez, Elvia
- 183.- Meza Reyes, Ángela
- 184.- Ortiz Flores, Benita
- 185.- Ortiz Flores, Feliciano Raymunda
- 186.- Ortiz Flores, Isabel
- 187.- Ortiz Flores, Narciza Margarita
- 188.- Ortiz García, Lucia Victoria
- 189.- Ortiz González, Antonia Francisca
- 190.- Ortiz González, Antonina
- 191.- Ortiz González, Antonio
- 192.- Ortiz González, Justa Dionisia
- 193.- Ortiz Hernández Gerardo
- 194.- Ortiz, Francisca Luisa
- 195.- Pacheco González, Everardo
- 196.- Pacheco González, Maricela
- 197.- Pacheco López, Félix
- 198.- Pacheco López, Fernando
- 199.- Pacheco López, Gilberto
- 200.- Pacheco López, J. Asunción
- 201.- Pacheco López, Jorge
- 202.- Pacheco López, María Juana
- 203.- Pacheco Romero, Juan Lorenzo
- 204.- Ramírez Álvarez, Rosa María
- 205.- Ramírez Cárdenas, Macario Pablo
- 206.- Ramírez García, Hilario Herculano
- 207.- Ramírez García, Mario
- 208.- Ramírez García, Pablo Marcial
- 209.- Ramírez García, Vicente Anastasio
- 210.- Ramírez González, Benjamín
- 211.- Ramírez González, Efraín
- 212.- Ramírez González, Gabriela Matilde
- 213.- Ramírez González, Inocente
- 214.- Ramírez González, José Rubén
- 215.- Ramírez González, Juana Luisa
- 216.- Ramírez González, Paula Magdalena
- 217.- Ramírez González, Valentín
- 218.- Ramírez González, Yolanda María
- 219.- Ramírez González, Zenobia Gabriela
- 220.- Ramírez Martínez, Juan
- 221.- Ramírez Ortiz, Fausto
- 222.- Ramírez Ortiz, Irma
- 223.- Ramírez Ortiz, Raúl
- 224.- Ramírez Ramírez, Basilio Jerónimo
- 225.- Ramírez Ramírez, Benjamín José
- 226.- Ramírez Romero, Epifanio Marcelino
- 227.- Ramírez Romero, Gerardo
- 228.- Ramírez Romero, Macaria
- 229.- Ramírez Segundo, Justino Santiago
- 230.- Ramírez Velazco, Miguel
- 231.- Ramírez, Crescencia Antonina
- 232.- Romero Alcántara Margarita
- 233.- Ronquillo Aguillon, Sonia
- 234.- Romero Colín, Benita Catalina
- 235.- Romero Colín, Elena Trinidad
- 236.- Romero Contreras, Bonifacio Esteban

- 237.- Romero Contreras, Justina Cirila
- 238.- Romero Cornelio Juan
- 239.- Romero Contreras, María Ignacia
- 240.- Romero García, Adán
- 241.- Romero García, Juan Ranulfo
- 242.- Romero García, María Guadalupe
- 243.- Romero García, Maribel
- 244.- Romero García, Reyna
- 245.- Romero García, Roberto
- 246.- Romero García, Tomas
- 247.- Romero González, Anastacio Antonio
- 248.- Romero González, Catarina
- 249.- Romero González, Efrén Paulino
- 250.- Romero González, Félix Marcelino
- 251.- Romero González, Genaro Encarnación
- 252.- Romero González, Jesús
- 253.- Romero González, Leopoldo
- 254.- Romero González, Lorenza Paula
- 255.- Romero González, María Benita
- 256.- Romero González, Noel
- 257.- Romero González, Pablo Juan
- 258.- Romero González, Rosa
- 259.- Romero Gurrea, Rocio
- 260.- Romero Hernández, Cirila Simona
- 261.- Romero Martínez, Edith
- 262.- Romero Martínez, Francisco
- 263.- Romero Martínez, Gerónimo
- 264.- Romero Martínez, Isabel
- 265.- Romero Reyes, Celia María
- 266.- Romero Reyes, Eugenia
- 267.- Romero Reyes, Fidelina
- 268.- Romero Reyes, Imelda
- 269.- Romero Reyes, Roberto
- 270.- Romero Romero, Ángel
- 271.- Romero Romero, Daniel
- 272.- Romero Romero, Felipe
- 273.- Romero Romero, Leticia
- 274.- Romero Romero, Rogelio
- 275.- Romero Romero, Salomón Demetrio
- 276.- Romero Romero, Tomasa Esthela
- 277.- Romero Segundo, Anastasio
- 278.- Romero Segundo, Guillerma
- 279.- Romero Segundo, Mauricio
- 280.- Romero Vázquez, Antonia
- 281.- Romero Vázquez, Carlos
- 282.- Romero Vázquez, Gregorio Nazario
- 283.- Romero Vázquez, Joaquín Juan
- 284.- Romero Vázquez, Maura Martina
- 285.- Romero Vázquez, Miguel Gregorio
- 286.- Romero Vázquez, Rosa Margarita
- 287.- Romero, Alberta Eleuteria
- 288.- Romero, Luisa Petra
- 289.- Romero, Paula Martha
- 290.- Romero, Teresa Pascuala
- 291.- Ruiz Cárdenas, Alejandro
- 292.- Ruiz Cárdenas José Manuel
- 293.- Ruiz Cárdenas, Anastacia Cirila
- 294.- Ruiz De la Cruz, Francisca Juana
- 295.- Ruiz De la Cruz, Juan
- 296.- Ruiz De la Cruz, Pedro
- 297.- Ruiz García, Esteban
- 298.- Ruiz García, Martina
- 299.- Ruiz González, Damián
- 300.- Ruiz González, Heriberto
- 301.- Ruiz González, Maximino
- 302.- Ruiz González, Pedro
- 303.- Ruiz González, Serapia
- 304.- Ruiz Hernández, América
- 305.- Ruiz Hernández, Leonel
- 306.- Ruiz Hernández, Luis Santiago
- 307.- Ruiz Romero, Claribel
- 308.- Ruiz Romero, Juan
- 309.- Ruiz, Juana Anastacia

- 310.- Sánchez Basilio, Juana Petra
- 311.- Sánchez García, Pablo Luciano
- 312.- Sánchez Herlinda Juana
- 313.- Sánchez De la Cruz Gabina Marcelina
- 314.- Sánchez Romero, Ricardo
- 315.- Segundo Luis, Juana Vicenta
- 316.- Segundo Marín, Julián Venancio
- 317.- Segundo Martínez, Alberto Apolonio
- 318.- Segundo Martínez, Andrea Margarita
- 319.- Segundo Martínez, Crescencio
- 320.- Segundo Martínez, Mauricio
- 321.- Segundo Ortiz, Celia
- 322.- Segundo Ortiz, Cirilo
- 323.- Segundo Ortiz, Felipa Guillerma
- 324.- Segundo Ortiz, Juan
- 325.- Segundo Ortiz, Juanita
- 326.- Segundo Ortiz, Luz María
- 327.- Segundo Segundo, Juana
- 328.- Segundo Segundo, Manuel
- 329.- Segundo Segundo, Silverio Catarino
- 330.- Vásquez García, Modesta Herculana
- 331.- Vázquez González, Melquiades

SEXTO.- En mérito de lo expuesto es procedente el Reconocimiento como Comunidad del poblado denominado "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México, en la superficie libre de conflicto consistente **405-14-17.201** hectáreas (cuatrocientos cinco hectáreas, catorce áreas y diecisiete punto doscientos un centiáreas); la cual servirá para la explotación y usufructo de los comuneros cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando inmediato anterior. Por otro lado, se declara la superficie reconocida como inalienable, imprescriptible e inembargable y, para el caso que dentro de ella existan propiedades particulares, se dejan a salvo los derechos de los propietarios para que en su caso tramiten la correspondiente exclusión.

Siendo de destacar que el reconocimiento de comunidad, tiene su antecedente en la otrora figura jurídica agraria reconocida como "Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales", cuyo procedimiento lo regulaba inicialmente el Código Agrario; el cual tenía por objeto reconocer o confirmar las tierras que la comunidad solicitante ha venido poseyendo; por lo que las resoluciones de reconocimiento, no son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia se reconoce. Principio este que ha pasado inalterado a la Ley Agraria en vigor tal como se advierte del artículo 98 de la ley de la materia en relación con los diversos 99 al 107 del citado ordenamiento. En este tenor, en el presente procedimiento de reconocimiento de comunidad, este juzgador cuidó escrupulosamente de no reconocer como comunales tierras que pertenecieran a diverso núcleo agrario, concretamente respetando las tierras ejidales del ejido opositor Pastores del Municipio de Temascalcingo del Estado de México. Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 38 Séptima Parte, visible en la Página: 13, que a continuación se cita:

"AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITILACIÓN. DEBE CONCRETARSE EL PROCEDIMIENTO A LOS PREDIOS QUE SON SU MATERIA. El procedimiento para el reconocimiento y titulación de bienes comunales previsto en los artículos 306 al 312 del Código Agrario, es diverso al de dotación y tiene como única materia precisamente la que su nombre determina, que es la de reconocer o confirmar los bienes que el poblado solicitante ha venido poseyendo en tal carácter, titulando si es necesario tales bienes, pero no agregando terrenos diferentes. Por tanto, si en autos se acreditó que la impugnada resolución presidencial confirmatoria de bienes comunales, a favor del poblado tercero perjudicado, se dictó alterando el objeto del procedimiento aludido, por incluir en el denominado reconocimiento tierras que no tienen el carácter de comunales sino el de ejidales, en los términos de la anterior y definitiva resolución presidencial que benefició con ellas al poblado quejoso, es innegable que dicha resolución confirmatoria es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y debe concederse contra ésta, la protección y amparo de la Justicia Federal".

Amparo en revisión 6823/62. Comisariado Ejidal del Pueblo de Cuilapan de Guerrero. 3 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez. Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "AGRARIO. RECONOCIMIENTO Y TITILACIÓN DE DERECHOS, SOBRE BIENES COMUNALES.

Igualmente y por su importancia es de citar también por su importancia al caso concreto la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo: 36 Tercera Parte, Página: 61, que a la letra dice:

"AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITILACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento

incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

Por tanto, en ejecución de la presente, ha lugar a realizar el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, levantar el acta correspondiente, y elaborar el plano de ejecución, respecto de las **405-14-17.201 hectáreas** (cuatrocientos cinco hectáreas, catorce áreas y diecisiete punto doscientos un centiáreas), tomando en cuenta la descripción limítrofe descrita en el considerando Tercero de esta sentencia y, respetando los planos definitivos de los núcleos agrarios colindantes al poblado cuya superficie se reconoce y titula. Lo anterior, a efecto de estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada. Hecho lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Así también, se deberá remitir copia de la presente resolución al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los diversos 98, fracción III, 99 y 189 de la Ley Agraria, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado procedente el Reconocimiento como Comunidad del poblado denominado "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México. Atentos a lo expuesto en el considerando final de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por tanto, se reconoce y titula a favor del poblado "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México, la superficie libre de conflicto constante en **405-14-17.201 hectáreas** (cuatrocientos cinco hectáreas, catorce áreas y diecisiete punto doscientos un centiáreas), de terrenos en general, superficie ésta que servirá para beneficiar a 331 (trescientos treinta y un) campesinos capacitados en materia agraria, mismos que fueron relacionados en el considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable; respetándose en su caso las pequeñas propiedades que en su caso hubiere, atentos a lo expuesto en el Considerando último de este fallo.

CUARTO. La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

QUINTO.- Ejecútese la presente resolución de acuerdo al plano proyecto de reconocimiento de bienes comunales que obra a fojas 308 y, conforme a los planos definitivos de los poblados colindantes. Hecho lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Así también, se deberá remitir copia de la presente resolución al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al poblado beneficiado con copia certificada de esta sentencia; así como al ejido "Pastores" del Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Así, lo resolvió y firma el **Doctor MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAON**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, asistido de la Licenciada R. Argelia Gavaldón Villuendas, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y dá fe.-Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente número 112/2008, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por BANCO SANTANDER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, en contra de FERNANDO SIERRA LOPEZ, el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil, dictó un auto de fecha ocho de enero del año en curso, que en su parte conducente dice..." con fundamento en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procédase al remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente en el departamento 301, Edificio "B", en condominio ubicado en el Lote 2, también conocido como "B" de los que se subdividió el lote 7 de la manzana 6 del Fraccionamiento "Rey Nezahualcóyotl", Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la superficie medidas y colindancias que obran en autos; anúnciese su venta convocando postores, por medio de edictos..." para que tenga lugar la diligencia de remate indicada se señalan las diez horas del día dieciocho de marzo del año en curso, sirviendo de base para la almoneda la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N., siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad..."

Para su publicación por dos veces de siete en siete días, en los sitios públicos de costumbre, en los tableros de avisos de Tesorería del Distrito Federal, en los estrados del juzgado y en el periódico El Sol de México, debiendo mediar entre una y otra publicación, siete días hábiles, e igual término entre la última publicación y la fecha de la almoneda.-México, D.F., a 12 de enero del 2010.-El C. Secretario de Acuerdos "B", Lic. Angel Moreno Contreras.-Rúbrica.

551.-23 febrero y 5 marzo.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
EDICTO

TERCERA ALMONEDA.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del expediente 399/04, del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por SALVADOR GONZALEZ CEDILLO, en contra de JORGE ELIEL JIMENEZ RODRIGUEZ y MARIA EVA EGUIA BERRONES, se señalaron las trece horas del día veinticinco de marzo de dos mil diez, para que tenga lugar la tercera almoneda de remate del inmueble embargado ubicado en calle Cerro Boludo número 46 "B" lote 16, manzana 738, colonia Fraccionamiento Jardines de Morelos, Sección Cerros, municipio de Ecatepec, Estado de México, sirviendo de base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$410,400.00 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad resultante de la deducción del 10% de \$456,000.00

Por lo que a través de edictos anúnciese su venta en forma legal en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en el Boletín Judicial, por tres veces dentro de nueve días, así como en la tabla de avisos de este Juzgado y en el Juzgado de la ubicación del inmueble.-Doy fe.-Tlalnepantla, Estado de México, 17 de febrero de 2010.-Primer Secretario, Lic. María del Refugio Colín Colín.-Rúbrica.

247-A1.-26 febrero, 5 y 11 marzo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
EDICTO

En el expediente número 711/2003, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por NACIONAL FINANCIERA, S. N. C. I. B. D., por medio de su apoderado en contra de PATRICIA OROZCO BECERRIL para que tenga verificativo la segunda almoneda de remate del inmueble consistente en el lote de terreno número cuarenta y uno, y casa en el mismo construida ubicado en la calle de San Mateo sin número en San Felipe Tlalmimilolpan, al que actualmente le corresponde el número oficial cuarenta y uno de la calle San Lorenzo, con superficie de 212.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.00 metros con lote cuarenta y dos, al sur: 20.00 metros con lote cuarenta, al oriente: 10.60 metros con calle San Lorenzo, y al poniente: 10.60 metros con propiedad de la señora MARGARITA GUADARRAMA DE BERMUDEZ, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, México, bajo la partida número 466, volumen 364, libro primero, sección primera, a foja 53, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se señalaron las diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil diez, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$1'346,150.00 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), a nombre de PATRICIA OROZCO BECERRIL, ordenándose expedir los edictos correspondientes para su publicación por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO de la entidad y en el boletín judicial, así como en la tabla de avisos de este Juzgado, por lo que convóquese postores y notifíquese personalmente a la parte demandada, siendo postura legal la que cubra la totalidad de la cantidad que sirve de base para el remate, en el entendido de que en caso de que la postura sea exhibida en billete de depósito o cheque de caja o certificado, este deberá suscribirse en favor del Poder Judicial del Estado de México. Dado en Toluca, México, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil diez.-Doy fe.-Secretaría, Lic. Sonia Garay Martínez.-Rúbrica.

630.-26 febrero, 5 y 11 marzo.

JUZGADO QUINCUAGESIMO SEXTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio especial hipotecario promovido por HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. En contra de ALEJANDRO RENDON CHAVEZ y OTRA, expediente número 581/07, la C. Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil, Licenciada MARGARITA CERNA HERNANDEZ, ha señalado las diez horas del día dieciocho de marzo del dos mil diez para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del inmueble materia del juicio, consistente en el ubicado en la calle Real de La Huasteca manzana 32 número exterior lote 9, casa "B", colonia conjunto urbano Real de Costillán I, municipio de Chicoloapan de San Miguel Vicente, Estado de México, con medidas y colindancias que constan en autos. Haciendo saber a los postores que la base para el remate es la cantidad de \$242,600.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), valor máximo de avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para su debida publicación por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, en los estrados de este Juzgado.-México, D.F., a 27 de enero del 2010.-C. Secretario de Acuerdos "A", Lic. Mario Hernández Jiménez.-Rúbrica.

564.-23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE SULTEPEC
E D I C T O**

SE HACE SABER A ENCARNACION MARTINEZ CORTES
Y MIGUEL MARTINEZ PRADO.

Que en el expediente número 271/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre usucapión, promovido por CLEOTILDE IRMA MARTINEZ CAMPUZANO en contra de ENCARNACION MARTINEZ CORTES y MIGUEL MARTINEZ PRADO, respecto de una fracción de bien inmueble denominado El Llano del Portillo: ubicado en el Camino Nacional de Sultepec, Estado de México, el cual adquirió mediante contrato privado de compraventa de fecha quince de enero del año dos mil, con el C. MIGUEL MARTINEZ PRADO, y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 166.50 mts. con Daniel Garnica y Camino Viejo a Huayatenco; al sur: 152 mts. con el mismo terreno propiedad de Encarnación Martínez Cortés; al oriente: 99.50 mts. con carretera a Sultepec-Toluca; al poniente: 114.30 mts. con Daniel Garnica, con una superficie total de 14,902.21 metros cuadrados. Por lo que en términos del artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, publíquense edictos por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación diaria en esta población y en Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, al local de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y a oponer excepciones y defensas que tuviere, apercibido que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda presentarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones aún las de carácter personal mediante lista y boletín judicial.-Dado en Sultepec, México a veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.-Doy fe.-Secretario, Lic. Julia Gaspar Gaspar.-Rúbrica.

117-B1.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE JILOTEPEC
E D I C T O**

C. SUCESION DE VICENTE SANCHEZ SANCHEZ.

Se le hace saber que en autos del expediente 510/2007, la señora FELICIANA MONROY SANCHEZ, promueve tercera excluyente de dominio, con relación al inmueble que fuera objeto del juicio principal, y en el dictó un auto que entre otras cosas, dice: con fundamento en los artículos 1.134, 1.137, 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, emplácese a la sucesión de VICENTE SANCHEZ SANCHEZ, por medio de edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, consistente en las siguientes prestaciones A).- Del actor EPIFANIO MONROY SANCHEZ, se decreta judicialmente que no es procedente la acción que ha intentado en virtud de que la suscrita tercerista soy propietaria legítima de la fracción de terreno que alude en su escrito de demanda, y por lo que acredito con título legítimo, B).- Se decreta y reconozca judicialmente que el derecho de propiedad de la fracción de terreno de aproximadamente tres mil seiscientos ochenta metros con ochenta centímetros cuadrados, que forma parte del predio denominado "El Rosario", ubicado en términos del Municipio de Jilotepec, México, C).- El pago de gastos y costas por motivo del presente juicio, publicándose por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en otro de circulación en esta población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber a la sucesión de VICENTE SANCHEZ SANCHEZ, que deberá presentarse a éste Juzgado, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la

demanda instaurada en su contra, fijándose además en la puerta del Juzgado una copia íntegra del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndose a la demandada que si pasado dicho término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en su rebeldía y se le harán las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 y 1.171 del ordenamiento legal invocado.-Se expiden estos edictos el trece de abril de dos mil nueve.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Salomón Martínez Juárez.-Rúbrica.

117-B1.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

FELICITAS CUEVAS ESTRADA.
EMPLAZAMIENTO.

Por este conducto se le hace saber que MARIA MARTHA HERNANDEZ CUEVAS, le demanda en los autos del expediente 539/2009, las siguientes prestaciones: A) De la C. FELICITAS CUEVAS ESTRADA demando la prescripción positiva respecto del bien inmueble ubicado en calle Veinte, número 38, lote de terreno marcado con el número 15 de la manzana 61 de la Colonia Estado de México, en Nezahualcóyotl, Estado de México; B) El conocimiento de la ahora demandada de que me he convertido en la nueva propietaria del terreno descrito, con la Sentencia que en su momento se sirva a dictar su Señoría. Fundó la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho; 1.- Con fecha 30 de Enero de 1990 celebre contrato privado de compraventa con la ahora demandada C. FELICITAS CUEVAS ESTRADA (cabe señalar desde este momento que debido a un error mecanográfico al tiempo de redactar el contrato de compraventa en unas partes del texto cuando se refiere a la parte vendedora se escribió como FELICITAS CUVAS ESTRADA, siendo lo correcto FELICITAS CUEVAS ESTRADA, tal y como consta en la parte final de dicho contrato donde calza el nombre correcto y firma de la ahora demandada) respecto del bien inmueble ubicado en calle Veinte, número 38, lote de terreno marcado con el número 15 de la manzana 61 de la Colonia Estado de México, en Netzahualcóyotl, Estado de México, 2.- El precio de la operación fue por la cantidad de \$22,400,000.00 (VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.N.), actualmente \$22,400.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.N.) mismos que fueron entregados al momento de celebrar dicho contrato y en ese mismo acto la vendedora me otorgo la posesión del bien inmueble comprometiéndose a escriturar a mi nombre y entregarme los documentos que acreditaban la propiedad; 3.- Del Certificado de Inscripción expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad de Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende que el inmueble materia de este juicio es propiedad de la ahora demandada y se encuentra debidamente inscrito bajo la partida número 987 (Novcientos Ochenta y Siete) del Volumen 158 (Ciento Cincuenta y Ocho) del libro 1 (primero), Sección Primera, 4. La superficie total de la fracción que poseo del bien inmueble ubicado en calle Veinte, número 38, lote de terreno marcado con el número 15 de la manzana 61 de la Colonia Estado de México, en Netzahualcóyotl, Estado de México, es de 215.50 Mts2, con las medidas y colindancias siguientes: al norte: en 21.50 metros con lote 14; al sur: en 21.50 metros con Séptima Avenida; al oriente: en 10.50 metros con calle veinte; al poniente: en 10.50 metros con lote 16. 5.- Manifiesto que la posesión que detento desde hace 19 años ha sido en concepto de propietario, de buena fe, de forma pacífica, continua y pública, hecho que acredito con los comprobantes de pago del impuesto predial, agua y la manifestación de valor catastral documentos que se acompañó al escrito inicial de demanda; 6.- El inmueble materia de este juicio tiene construido sala, comedor, baño, recamaras, patio de servicio, bardeado en su totalidad, obra que he realizado con mi

propio peculio; 7.- Con base en todo lo expuesto y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 5.127, 5.128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, han operado efectos prescriptivos a mi favor y por ello es que en esta vía y forma vengo a demandar la Usucapión o Prescripción Positiva de la C. FELICITAS CUEVAS ESTRADA por ser la titular registral del bien inmueble en controversia y de quien lo adquiri al celebrar en Contrato Privado de Compraventa, respecto del bien inmueble ubicado en calle Veinte, número 38, lote de terreno marcado con el número 15 de la manzana 61 de la Colonia Estado de México descrito y deslindado en el hecho Cuatro de la presente demanda, y toda vez que no fue posible localizarse, por este medio, se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto, comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibida que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, así mismo se le apercibe para que señale domicilio dentro de la circunscripción convencional de este Juzgado ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial de la ciudad de Toluca, entregados en Ciudad Nezahualcóyotl, a los quince días del mes de diciembre del dos mil nueve.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Olivares Rodríguez.-Rúbrica.

118-B1.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE IXTLAHUACA
E D I C T O**

A: ISIDORO GARCIA ESTEBAN.

En el expediente 717/2008, relativo al juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario, promovido por CLAUDIA GONZALEZ FLORES, en contra de ISIDORO GARCIA ESTEBAN, la actora demanda el cumplimiento de las prestaciones siguientes: A).- La disolución del vínculo matrimonial que me mantiene unido con la hoy demandado en mérito a lo dispuesto por el artículo 4.90 en su fracción XIX, "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos", B).- El pago de una pensión alimenticia para la suscrita y mis menores representados de nombres MAYRA ESTEFANY, IVON y LORENA de apellidos GARCIA GONZALEZ los cuales cuentan con las edades de 8, 7 y 5 años respectivamente, pensión que deberá proporcionar el hoy demandado a razón de 7 días de salario mínimo vigente en la entidad en su calidad de obrero. C).- La guarda, custodia y cuidado de mis menores hijos de nombres MAYRA ESTEFANY, IVON y LORENA de apellidos GARCIA GONZALEZ, los cuales cuentan con las edades de 9, 7 y 5 años respectivamente que la ejercerá la suscrita CLAUDIA GONZALEZ FLORES, madre de los menores toda vez que como su madre tengo mejor y preferente derecho sobre los referidos menores. D).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio. Fundando su demanda en los hechos que expresa en su escrito inicial de demanda, desconociendo a la actualidad el domicilio del demandado, por lo que solicita sea emplazado por edictos. En razón de que no fue posible lograr la localización del domicilio actual y paradero del demandado (SIDORO GARCIA ESTEBAN, mediante proveído de siete de enero de dos mil nueve, se ordenó hacer el emplazamiento respectivo, por este medio, debiéndose publicar el mismo por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, de los cuales se fijarán, además en la puerta del tribunal una copia íntegra del mismo, por todo el tiempo que dure la

notificación, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, si pasado ese tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el presente asunto, haciéndose las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, otro de circulación en esta ciudad y en el boletín judicial. Dado en la ciudad de Ixtlahuaca, México, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diez.-Doy fe.-Secretaria, Lic. Ma. Guadalupe Garduño García.-Rúbrica.

427.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

FINANCIERA DEL NORTE, S.A.

SORIANO MEDEL ANGEL, parte actora en el juicio ordinario civil usucapión tramitado bajo el expediente 1023/09, en este juzgado demanda a FINANCIERA DEL NORTE, S.A. y ANATOLIO SORIANO MOTA también conocido como ANATOLIO JUAN SORIANO MOTA, las siguientes prestaciones: la usucapión, prescripción adquisitiva, respecto del inmueble ubicado en calle 22 número 138, identificado como lote 22, manzana 58, de la Colonia El Sol, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con una superficie de 207.50 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.75 m con lote 21; al sur: 20.75 m con lote 23; al oriente: 10.00 m con calle 22; al poniente: 10.00 m con lote 7. Fundándose en los siguientes hechos: Que con fecha nueve de enero del año dos mil cuatro, celebre contrato privado de compra venta con el señor ANATOLIO SORIANO MOTA, también conocido como ANATOLIO JUAN SORIANO MOTA, respecto del lote de terreno descrito en líneas anteriores, que hace más de cinco años a la fecha ha poseído el inmueble materia de la litis, que lo posee como propietario en forma pacífica, pública, continua y de buena fe. Ignorándose su domicilio se le emplaza y llama a juicio por edictos para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación comparezca a juicio, por apoderado o por gestor que pueda representarla dentro del plazo indicado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía, quedando a su disposición en la Secretaría del juzgado las copias de traslado, previéndole para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán conforme a las reglas para las no personales, por Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, que se edita en Toluca, México, en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad que tenga publicación diaria y que cubra un territorio más amplio y en el Boletín Judicial, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diez.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil, Nezahualcóyotl, México, Lic. Julio César Cedillo Gómez.-Rúbrica.

433.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

Que en el expediente marcado con el número 38/2007, relativo al juicio ordinario civil, promovido por LEOPOLDO CALDERON MONTELONGO, en contra de BANCO COMERCIAL

MEXICANO, S.A., C.C. y G, S.A. e INMOBILIARIA BEMA S.A., el actor demandó la propiedad a su favor por prescripción positiva o usucapión respecto del cincuenta por ciento de la superficie del lote del terreno 4, manzana 4, de la fracción de terreno denominada La Joya Chica, ubicado en el pueblo de San Andrés, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con una superficie de 60 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 15.00 metros y colinda con lote 5 A; al sur: 15.00 metros y colinda con lote 4 A; al oriente: 8.00 metros y colinda con lote 9 A; y al poniente: 8.00 metros con Boulevard Cerro de la Malinche, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México: así como la cancelación de la inscripción que aparece en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, respecto del predio antes señalado. Lo anterior en virtud de que con fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, la parte actora celebró contrato de promesa de compraventa con la autorización del BANCO COMERCIAL MEXICANO, S.A., como fiduciario y como vendedoras las compañías INMOBILIARIAS BEMA, S.A. y C.C. Y G, S.A., respecto del inmueble descrito, por lo que desde esa misma fecha el actor ha venido poseyendo el inmueble materia de este juicio en forma pública, pacífica y continua por más de diez años y de buena fe. Por lo tanto y toda vez que se desconoce el domicilio de las codemandadas C.C. Y G. S.A., e INMOBILIARIA BEMA, S.A., es por lo que se ordena emplazarlas por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en este lugar y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y documentos, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por medio de Lista y Boletín Judicial.

Se expide a los dos días del mes de febrero del dos mil diez.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Fidencio Huerta López.-Rúbrica.

434.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radicó la tercera coadyuvante, promovida por CONCEPCION ANITA OCAÑA CAMARILLO, contra MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ MARTINEZ y LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, deducida del expediente 587/2008, relativo al juicio ordinario civil, promovido por MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ MARTINEZ, contra LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, quien demanda lo siguiente:

"...vengo por el presente escrito a constituirme tercero coadyuvante de la actora señora MARIA. DE LAS MERCEDES DIAZ MARTINEZ dentro del juicio ordinario civil..." donde se le demanda a LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, las siguientes prestaciones:

a).- El otorgamiento por la demandada ante el notario público de la escritura de compra venta respecto del 50% del inmueble que se encuentra ubicado en calle de Malinche número 107, en el poblado de San Lorenzo Tepaltitlán, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México.

b).- El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio origine.

Dado que se desconoce el domicilio de LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se ordenó realizar el emplazamiento mediante edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, mismos que deberán contener una relación sucinta de la demandada, y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar además en la puerta de este tribunal una copia íntegra de la presente resolución, todo lo anterior con el objeto de que la demandada comparezca a este juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía.-Toluca, México, a veintiséis de enero de dos mil diez.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Toluca, México.-Rúbrica.

436.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radicó el expediente 587/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ MARTINEZ, contra LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, de quien demanda las siguientes prestaciones:

a).- El otorgamiento por la demandada ante el notario público de la escritura de compra venta respecto del 50% del inmueble que se encuentra ubicado en calle de Malinche número 107, en el poblado de San Lorenzo Tepaltitlán, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México.

b).- El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio origine.

Dado que se desconoce el domicilio de LORENA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, por auto de fecha quince de enero de dos mil diez, se ordenó realizar el emplazamiento mediante edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar además en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la presente resolución; todo lo anterior con el objeto de que la demandada comparezca a este juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía. Así mismo prevéngasele para que señale domicilio dentro de esta población donde se encuentra ubicado este juzgado, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se le harán por boletín judicial.-Toluca, México, a veinte de enero de dos mil diez.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Toluca, México.-Rúbrica.

437.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 781/09.

El Juez Primero de lo Familiar de Tlalnepantla de Baz, México, por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, dictado en el expediente al rubro citado, relativo a la controversia del orden familiar, (pensión alimenticia), promovido por ERIKA MARQUEZ PEREZ en contra de HUGO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a HUGO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación, debiendo ser, El Universal, Ocho Columnas, Excelsior y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista de Acuerdos y Boletín Judicial. Asimismo se ordena a la Secretaría fijar en la puerta de este juzgado una copia íntegra del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento. Prestaciones que reclama la señora ERIKA MARQUEZ PEREZ.

1.- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de su menor hijo de nombres MAURICIO HERNANDEZ PEREZ. 2.- La pérdida del ejercicio de la patria potestad que pueda ejercer sobre su menor hijo de nombre MAURICIO HERNANDEZ MARQUEZ, por darse en la especie la hipótesis previstas por el artículo 426 fracción IV abrogado y 4.224 fracciones II del Código Civil en cita, y en consecuencia su guarda y custodia en forma definitiva a favor de la suscrita. "Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos: I.- . . . ; II. . . o abandono de sus deberes alimentarios. . . , pudiere comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no constituyan delito". 3.- El pago de pensión alimenticia por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales para cubrir las necesidades de su menor hijo MAURICIO HERNANDEZ MARQUEZ. 4.- El pago de quince meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado para nuestro menor hijo MAURICIO HERNANDEZ MARQUEZ, hasta por la cantidad de \$ 75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). 5.- A efecto de garantizar los alimentos presentes y futuros, así como los alimentos adeudados a la fecha, a través de una fianza (por el plazo de un año renovable sin condición ni restricción de ningún tipo), de la cantidad a cubrir de los mismos, sobre cantidad que se cuantifique en ejecución de sentencia, en términos de ley. 6.- El pago de los gastos y costas que se originen del presente juicio. Relación sucinta, de la demanda: ". . . Que la promovente ERIKA MARQUEZ PEREZ y el hoy demandado HUGO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ, mantuvieron una relación de novios de tres años, . . . la última ocasión duraron cinco meses de novios, antes de que la suscrita se embarazara; de su relación procrearon un hijo de nombre MAURICIO HERNANDEZ MARQUEZ, . . . ; su último domicilio de convivencia lo establecieron en calle Boulevard Popocatepetl número 292, Balcones del Valle, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, domicilio de su señor padre GUILLERMO MARQUEZ FABELA; en el mes de mayo de 2008, decidieron terminar su relación. . . abandonó el domicilio. . . debido a que . . . la suscrita le solicitaba al hoy demandado aportara el dinero suficiente para cubrir las necesidades de su menor hijo, y el siempre evadía su responsabilidad. . . acordaron desde el nacimiento de su hijo la cantidad de CINCO MIL PESOS mensuales para solventar los gastos de su menor hijo. . . ; desde el dos mil ocho el demandado se ha abstenido de aportar cantidad alguna para solventar los gastos de su pequeño hijo. . . ; le solicitó en múltiples ocasiones cumpliera con su obligación de contribuir al pago de los gastos de

su pequeño hijo, obteniendo una negativa por parte del demandado ya argumentando que para eso la suscrita trabaja y que es su responsabilidad. . . de esta manera ha dejado en total abandono e indefensión a su pequeño hijo... es motivo suficiente para considerar que compromete la seguridad de quien debe recibirlos, como es el caso de su menor hijo, máxime que se trata de un menor, que todavía no se puede valer por sí mismo. . . ."

Secretaría de Acuerdos, Lic. Verónica Guadarrama Esquivel.-Rúbrica.

172-A1.-12, 23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SECRETARIA "B".
EXPEDIENTE NUMERO: 270/2005.
SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio especial hipotecario promovido por BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER en contra de HECTOR BARCENAS GONZALEZ y MARIA DE LA PAZ GONZAGA HERNANDEZ DE BARCENAS, el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble hipotecado consistente en el ubicado en calle Circuito Presidente Adolfo López Mateos, número 90, vivienda 1, lote 3, manzana XXX, conjunto habitacional Presidente Adolfo López Mateos, primera sección, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y para que tenga lugar el remate en primera almoneda se señalan las doce horas del día dieciocho de marzo del año dos mil diez, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$237,000.00 que resulta del dictamen pericial que rindió el perito designado en rebeldía de la parte demandada, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.-México, D.F., a 10 de febrero del 2010.-La C. Secretaría de Acuerdos "B", Lic. Leonila Hernández Islas.-Rúbrica.

215-A1.-22 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 1140/08.
SECRETARIA "B".

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por CORRAL VELDERRAIN LAMBERTO en contra de CARLOS JESUS AYALA SOLIS y OTROS. El C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal por interinatio señaló las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diez, para que tenga verificativo el remate en primera almoneda del bien inmueble ubicado en las calles de calle Atenco lote 17, manzana I romano, Club de Golf Hacienda, ubicado en San Mateo Tecoloapan, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, valuado en la cantidad de \$3,645,856.80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100) sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo convocar postores por medio de edictos que se publiquen por dos veces en los tableros de avisos del juzgado, en los de la Tesorería del Distrito Federal y en el periódico Diario de México, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo, y toda vez que los inmuebles materia del remate se encuentran fuera de esta jurisdicción, con los insertos necesarios gírese atento

exhorto al C. Juez competente en Atizapán de Zaragoza, para que se sirva mandar publicar los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos y en el periódico de mayor circulación de la entidad.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Ma. Lorena Muñiz Espinoza.-Rúbrica.

219-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO**

EXPEDIENTE NUMERO 77/08.
SECRETARIA "A".

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos originales del Juicio Especial Hipotecario, seguido por RODRIGUEZ JACOBO JOSEFINA, en contra de JOSE ANTONIO ESTRADA CAVITA y NATALIA LETICIA SANCHEZ RETAMA, la C. Juez señaló las doce horas del día dieciocho de marzo del año dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble hipotecado ubicado e identificado como finca marcada con número uno de la calle Planta Ures y terreno que ocupa o sea el lote número siete, de la manzana cuatro, sección seis, en la colonia Electra Viverotlandia, en Tlalnepanitla, Estado de México, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$2'127,300.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), precio de avalúo, debiendo los licitadores exhibir el diez por ciento de esa cantidad para poder tomar parte en la subasta.

Para su publicación por dos veces en el periódico "El Diario de México", en los tableros de avisos de la Tesorería y en los del juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles, y entre la última y la fecha de remate igual plazo. En Tlalnepanitla de Baz, en los estrados del juzgado y en los sitios públicos de costumbre por igual plazo.-México, D.F., a 03 de febrero de 2010.-El C. Secretario de Acuerdos "A", Lic. Pedro Abel Mejía Contreras.-Rúbrica.

219-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO**

EXPEDIENTE NUMERO 391/2004.
SECRETARIA "A".

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V., en contra de SOTELDO ESCOBAR JUAN MIGUEL y OTRA, con número de expediente 391/2004, la C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, por auto dictado en audiencia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez y auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve la C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, señaló las trece horas del día jueves dieciocho de marzo del año dos mil diez, por así permitirlo la Agenda del Juzgado, para que tenga lugar la audiencia de remate en segunda almoneda, respecto del inmueble hipotecado consistente en la casa ciento cinco "A-D", (105 A -D), del inmueble sujeto a régimen de propiedad y condominio ubicado en la calle Rancho Grande, del Fraccionamiento San Antonio, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con las medidas, linderos y colindancias descritas en autos, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$336,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que resulta de realizar la rebaja del veinte por ciento al avalúo rendido en autos, siendo postura legal aquella que cubra las dos terceras partes del precio antes señalado.

Para su publicación por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo, en los tableros de avisos de ese

juzgado en la receptoría de rentas de la localidad y en el periódico de mayor circulación.-Atentamente.-México, D.F., a 17 de febrero del 2010.-La C. Secretaria Conciliadora en Función de Secretaria de Acuerdos, Lic. Jenny Karla Constantino Anguiano.-Rúbrica.

219-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO**

NUMERO DE EXPEDIENTE: 1293/1996.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V., en contra de JOSE DONATO CASTILLO LUGO y MARIA REYNA MARTINEZ VELASCO, expediente número 1293/1996, la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, Licenciada América Mata Urrutia, por proveído dictado el día cuatro de febrero del año en curso, mandó sacar a remate el bien inmueble ubicado en la casa marcada con el número 37, del conjunto en condominio denominado residencial Villa Florida, marcado con el número dos "B", de la calle Cerrada Edward Salk, en la colonia Santa María Magdalena (también conocida como Granjas San Cristóbal), ubicada en el municipio de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México, siendo postura legal la cantidad equivalente a las dos terceras partes de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (valor de avalúo) señalándose para que tenga verificativo la diligencia de remate, las diez horas del día dieciocho de marzo del año en curso.

Para su publicación por dos veces en los Tableros de Avisos de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles e igual plazo entre la última publicación y la fecha del Remate.-México, D.F., a 12 de febrero del año 2010.-C. Secretaria de Acuerdos "A", Lic. Maria de Lourdes Rivera Trujano.-Rúbrica.

219-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO QUINCAGESIMO CUARTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA en contra de CARLOS SANTILLAN GOMEZ, expediente número 1245/07, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a catorce de octubre del año dos mil nueve.-Agréguese a su expediente número 1245/2007, el escrito de cuenta de ALEJANDRO GARCIA JUAREZ, apoderado legal de la parte actora, se tienen por hechas las manifestaciones que se contienen por las que devuelve oficio, exhorto y edictos girados al C. Juez competente en el Municipio de Chalco, Estado de México, en consecuencia, con fundamento en el artículo 272-G, del Código de Procedimientos Civiles se aclara el auto de diez de febrero del año dos mil nueve en el sentido de que se convocan postores los que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en billete de depósito de BANSEFI una cantidad igual a por lo menos el 10% del valor que sirve de base para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos, por lo anterior se deja insubsistente la fecha señalada para la celebración de la audiencia de remate en proveído de veintidós de septiembre de dos mil nueve y se señalan las diez horas del día nueve de diciembre del año en curso debiéndose preparar en términos de lo ordenado en autos.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, Licenciada Yassmin Alonso Tolamatt y Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.-Doy fe.-

México, Distrito Federal, a diez de febrero de enero del año dos mil nueve.-Agréguese a sus autos el escrito de ALEJANDRO GARCIA JUAREZ, apoderado legal de la parte actora, y con fundamento en el artículo 486 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y en atención a que únicamente la parte actora exhibió su peritaje por lo cual se señala para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado ubicado en casa "A" de la manzana 21, del lote número 7, ubicado en la calle Circuito de Julic Cortazar, del conjunto urbano de interés social, denominado "San Marcos", ubicado en San Marcos Huixtoco, municipio de Chalco, Estado de México, háganse las publicaciones de edictos en este Juzgado y en los tableros de avisos de la Tesorería del Distrito Federal, así como en el periódico El Sol de México, por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, se fija como base para el remate la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL. Y en atención a que el inmueble se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción de este Juzgado gírese atento exhorto al C. Juez Competente en Chalco, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva mandar publicar los edictos correspondientes en los tableros de dicho juzgado, en los de la oficina de recaudación de rentas y en el periódico de mayor circulación en el Estado.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, Licenciada Yassmin Alonso Tolamatl, y Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.-Doy fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero del año dos mil diez.

Agréguese al expediente número 1245/2007, el escrito de JESUS ALEJANDRO MORALES GRANADOS, apoderado de la parte actora, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 32877 de fecha quince de enero de dos mil nueve pasado ante la fe del Notario Público número 201 del Distrito Federal, exhibiendo en el de cuenta, se tiene por hechas las manifestaciones que se contienen y en virtud de las mismas, como lo solicita se señalan las diez horas del día dieciocho de marzo del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate del bien inmueble hipotecado, y en consecuencia se deje sin efecto la fecha señalada por auto dictado en audiencia de nueve de diciembre del año dos mil nueve debiéndose preparar en términos de lo ordenado en autos.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, Licenciada Yassmin Alonso Tolamatl y Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.-Doy fe.

Se publicarán los edictos en este Juzgado y en los tableros de avisos de la Tesorería del Distrito Federal, así como en el periódico El Sol de México, por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, y para su publicación en la oficina de recaudación de rentas, en los tableros del Juzgado en esa entidad y en el periódico de mayor circulación en el Estado.-La Secretaria de Acuerdos Juzgado Quincuagésimo Cuarto Civil del D.F., Lic. Heriberto Núñez García.-Rúbrica.

219-A1.-23 febrero y 5 marzo.

JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio especial hipotecario promovido por CREDITO INMOBILIARIO, S.A. DE C. V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO AHORA CREDITO INMOBILIARIO, S. A. DE C. V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD NO REGULADA en contra de AGUSTIN CALVILLO NAVA, expediente número 369/2007, se

han señalado las diez horas del día dieciocho de marzo del dos mil diez, para la celebración de la diligencia de remate en primera almoneda, respecto del departamento de interés social marcado con el número doscientos tres, edificio A, sujeto a régimen de propiedad en condominio vertical, edificado sobre el lote siete de la manzana uno, denominado "Valle" del conjunto urbano de tipo de interés social denominado "La Loma", ubicado en el Camino al Deportivo sin número del pueblo de Buenavista, municipio de Tultitlán, Estado de México, cuyas medidas, colindancias y características obran en autos; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$238,800.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), precio de avalúo rendido primero en tiempo por el perito designado por la parte actora, y es postura legal aquella cubra las dos terceras partes de esa cantidad; debiendo los posibles licitadores satisfacer el depósito previo que establece el artículo 574 de la Ley Procesal Civil, para ser admitidos como tales.

Para su publicación por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, en el periódico El Sol de México, en los tableros de aviso del Juzgado y en los de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.-México, D.F., a 12 de febrero de 2010.-El C. Secretario de Acuerdos "A", Lic. Jorge García Ortega.-Rúbrica.

565.-23 febrero y 5 marzo.

JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
EDICTO

REMATE.

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve y quince de enero del año en curso, dictados en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de MARIA DE LOURDES CHORNE GARCIA, expediente número 1009/2004, el Ciudadano Juez Trigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señaló las once horas del día dieciocho de marzo del año dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda y pública subasta del bien inmueble materia del presente juicio, ubicado en casa habitación marcada con el número 3, de la calle de Pablo de la Llave antes Retorno "D" del Circuito 17 Científicos, lote 10-D, manzana 231-A, zona 2-B, colonia Satélite, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la superficie, medidas y linderos especificados en el avalúo, procédase a hacer la publicación de los edictos por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, en el periódico "El Diario de México", en los tableros de avisos de este Juzgado, en los de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de convocar postores, sirviendo de base para esta almoneda, la cantidad de \$1,215,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), precio de avalúo, siendo postura legal aquella que alcance a cubrir las dos terceras partes de dicho precio y toda vez que el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción de este H. Juzgado, gírese atento exhorto con los insertos necesarios a C. Juez competente del municipio de Naucalpan, Estado de México, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, para que ordene la publicación de los edictos en los estrados del juzgado en el periódico de mayor circulación de esa entidad, así como en la receptoría de rentas, facultando a la autoridad exhortada para acordar todo tipo de promociones relacionadas con la diligenciación del exhorto.-México, Distrito Federal, a 25 de enero del año 2010.-C. Secretario de Acuerdos "A", Lic. Jesús Valenzo López.-Rúbrica.

550.-23 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-HUIXQUILUCAN
E D I C T O**

C. JOSEFINA MIRANDA IBAÑEZ, POR CONDUCTO DE SU CONYUGE ANICETO RAMIREZ MATILDE y SU HIJA JUDITH RAMIREZ MIRANDA.

En el expediente marcado con el número 442/2003, relativo al juicio ejecutivo mercantil, la C. MARGARITA PEÑA REYES, promovió tercería excluyente de dominio, y en auto de fecha diez de febrero de dos mil diez, se ordenó notificarle el contenido de los autos del veintitrés y veintisiete de febrero de dos mil nueve, que a la letra dicen: Acuerdo.- Huixquilucan, Estado de México, veintitrés de febrero de dos mil nueve. Agréguese el anterior escrito a sus autos, mediante el cual el promovente formula las manifestaciones que indica en el de cuenta, visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, atendiendo el estado que guarda el presente procedimiento y la acreditación del fallecimiento de JOSEFINA MIRANDA IBAÑEZ, se suspende el procedimiento por un plazo de sesenta días, a fin de que comparezca el causahabiente de la desaparecida o su representante legal, a deducir lo que a su derecho convenga en la presente tercería; por consiguiente y como lo precisa el promovente notifíquese a SANTOS MAXIMILIANO MIRANDA IBAÑEZ, en el domicilio indicado, el contenido del presente proveído a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, y en su caso se apersona a juicio el causahabiente o representante legal de la de cujus, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-Notifíquese.

Acuerdo.- Huixquilucan, México, veintisiete de febrero de dos mil nueve.- Con el escrito de cuenta se tiene presentada a MARGARITA PEÑA REYES, visto su contenido y atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento, y en específico el auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, por el cual se decretó notificar a SANTOS MAXIMILIANO MIRANDA IBAÑEZ, a fin de que JOSEFINA MIRANDA IBAÑEZ su sucesión, causahabiente o representante legal de esta se apersona en el presente procedimiento, y atendiendo a la manifestación vertida por el promovente por medio del cual manifiesta que la de cujus sea notificada a través de su cónyuge supérstite que lo es ANICETO RAMIREZ MATILDE y su hija JUDITH RAMIREZ MIRANDA, por ser a estas personas a quien les corresponde los derechos de la sucesión de la de cujus JOSEFINA MIRANDA IBAÑEZ, con el único efecto de no lesionar derechos de terceros, se deja sin efecto el proveído de fecha veintitrés de febrero del presente año, únicamente por lo que hace que se notifique a la de cujus por conducto de SANTOS MAXIMILIANO MIRANDA IBAÑEZ, y para el solo efecto de que se notifique a esta por conducto de su cónyuge ANICETO RAMIREZ MATILDE y JUDITH RAMIREZ MIRANDA, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en su caso se apersonen al juicio como causahabientes o representantes de la de cujus, en términos de lo decretado por auto de fecha veintitrés de febrero del presente año. Por lo que respecta al recurso de revocación hecho valer por la promovente, toda vez que por un lado ha quedado sin materia el recurso de mérito en términos de lo ordenado en líneas anteriores, además de que es facultad del suscrito conforme a los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, decretar el plazo para que se apersona el representante legal de la de cujus, y habiendo concedido un plazo de sesenta días, el cual no irroga perjuicio a la promovente, pues el único efecto es salvaguardar los intereses de la de cujus, a efecto de que puedan apersonarse a juicio aquella o aquellas personas que representen a la sucesión de esta, dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo tanto resulta improcedente el recurso de mérito, debiéndose estar para tal efecto al contenido del presente

proveído, en relación al auto de fecha veintitrés de febrero del presente año, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-Notifíquese.

Se expiden los presentes edictos para su publicación por tres veces de siete en siete días hábiles en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado en otro de mayor circulación y en el boletín judicial.-Huixquilucan, México, a 18 de febrero de 2010.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Mario Mejía Villa.-Rúbrica.

559.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE JILOTEPEC
E D I C T O**

En el expediente número 567/2008, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de VICENTE GARCIA ALCANTARA promovido por REY BALTAZAR GARCIA DEL RIO y OTRO, en el que se dictó un auto que a la letra dice: Con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que se actualizan las hipótesis que establece el artículo antes invocado y a las constancias que integran el presente expediente por lo tanto notifíquese la presente radicación de la presente sucesión intestamentaria anunciando su muerte sin testar a bienes de VICENTE GARCIA ALCANTARA, que se publicará por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO, periódico de mayor circulación diaria en esta entidad y Boletín Judicial. Persona a notificar dicha sucesión BALDOMERO GARCIA DEL RIO, que deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente que surta efectos la última publicación, fijándose además en la puerta del Juzgado una copia íntegra del presente proveído, apercibiéndose a los interesados que si pasado dicho término no comparece por sí, o por apoderado o por gestor que lo represente, se seguirá el juicio en rebeldía y se le harán las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.181 del ordenamiento legal invocado.-Se expiden a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diez.-Doy fe.-Secretario, Lic. Roberto Reyes Santos.-Rúbrica.

560.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 531/2008.
DEMANDADA: MANUELA VALDEZ DE GARCIA.

MARIA GUADALUPE AVILA CUELLAR, les demanda en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del lote de terreno número 26, de la manzana 144, de la colonia El Sol, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.00 m con lote 25; al sur: 20.00 m con lote 27; al oriente: 10.00 m con calle; al poniente: 10.00 m con lote 11, con una superficie total de 200.00 metros cuadrados, manifestando la actora que mediante contrato privado de compraventa que celebró con J. JESUS GOMEZ REYNOSO, en fecha 19 de mayo de 1995, por la cantidad de \$ 380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), adquirió el lote de terreno que ha quedado descrito en líneas que anteceden, desde esa misma fecha dicho vendedor le dio la posesión material y objetiva de dicho inmueble, dicha posesión ha sido de buena fe, de manera pacífica, pública e ininterrumpidamente, ya que nunca lo ha abandonado desde que lo compró, también le ha realizado mejoras, ha dado cumplimiento a las obligaciones que con se generan por concepto de pago de impuestos. Por lo que ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente día al de la última publicación del presente edicto, comparezcan por sí, o por apoderado a dar contestación la demanda instaurada en su contra y se les previene para que

señalen domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo y si pasado este término no da contestación a la misma, el presente juicio se seguirá en su rebeldía, teniéndosele por contestada en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harán por Boletín y Lista Judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, queda a su disposición en la Secretaría de este juzgado copias simples de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación de esta ciudad y Boletín Judicial, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Eugenio Valdez Molina.-Rúbrica.

150-B1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 562/2009.
DEMANDADA: EMILIA PIÑA CENDOLLA.

MARIA CRISTINA LOPEZ ANGUIANO, por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil a la demandada arriba citada las prestaciones señaladas con los incisos A), consistente en la usucapión de la casa ubicada en el lado sur del lote de terreno número 25, de la manzana 59, colonia Maravillas, en Nezahualcóyotl, Estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 16.50 m con la otra parte del lote 25; al sur: en 16.50 m con lote 26; al oriente: en 05.97 m con calle 23; y al poniente: en 06.00 m con una parte del lote 7, con una superficie de 98.835 metros cuadrados. Así mismo la cancelación de los antecedentes registrales en que se encuentra inscritos bajo la partida 257, volumen 89, libro primero, de la sección primera de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve y se registre a nombre de la suscrita en dicha dependencia oficial a su cargo, el inmueble que nos ocupa en este litigio, fundando en los siguientes hechos y consideraciones de derecho. Que adquirió de la señora EMILIA PIÑA CENDOLLA mediante contrato privado de compraventa de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y que a la fecha lo posee de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y como propietario. Ignorándose el domicilio del demandado se le emplaza para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación comparezca a contestar la demanda que hace en su contra y señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo y pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a juicio, el presente se seguirá en su rebeldía se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las personales se le harán por Boletín y Lista Judicial en los estrados de este H. Juzgado en términos del artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en comento, quedando a su disposición en la Secretaría copias de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico o en otro de mayor circulación de esta ciudad GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el Boletín Judicial, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los cuatro días de febrero del año dos mil diez.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. María de Jesús Ramírez Benítez.-Rúbrica.

149-B1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

C. MACARIA PEÑA DE ROMERO.

EMPLAZAMIENTO.

Por este conducto se le hace saber que la C. MARIA TERESA DAVILA ESQUIVEL, le demanda en los autos del expediente 149/09, las siguientes prestaciones: A) La propiedad por prescripción adquisitiva de usucapión de 153 metros cuadrados del lote de terreno número 26, de la manzana 16, colonia Romero, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por haber operado a su favor tal derecho; B) Como consecuencia de la prestación anterior y mediante sentencia definitiva, solicitó se ordene al C. Registrador Público de la Propiedad de esta ciudad, realice la cancelación y tildación del inmueble que se encuentra registrado bajo la partida 3992, del volumen 133, aux. 16, libro primero, sección primera de fecha 30 de julio de 1982, según oficio 202-68-7/82, transcripción del asiento 492, volumen 4, libro 1º de fecha 29 de marzo de 1958, de Texcoco, México, según se hace constar en la certificación que anexó al escrito inicial de demanda, ya que en esos antecedentes se encuentra registrado el multicitado bien inmueble materia de la litis, y oportunamente dar paso a la inscripción de la sentencia que resulte del proceso en que se declare a la C. MARIA TERESA DAVILA ESQUIVEL, como propietaria, con todas sus accesiones y derechos que le corresponda; C) El inmueble de referencia, tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: mide 17 metros y colinda con calle Bravo; al sur: mide 17 metros y colinda con lote veintisiete; al oriente: mide 9 metros y colinda con calle Guerrero; y al poniente: mide 9.10 metros y colinda con lote veinticinco; según el certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad tiene una superficie de 153 metros cuadrados, que corresponde a la superficie real del referido inmueble; como consecuencia de la prestación anterior reclamó de la demandada el pago de gastos y costas que origine el presente juicio, hasta su total terminación. Fundo su demanda en los siguientes hechos: 1.- Con fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, adquirió ciento cincuenta y tres metros cuadrados de la manzana dieciséis, lote número veintiséis, de la colonia Romero, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, hoy conocido como calle Guerrero número ciento cincuenta y dos, de la colonia Raúl Romero en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de la señora MACARIA PEÑA DE ROMERO, adquisición que se exteriorizó mediante el contrato de compraventa por escrito en el que se consigna la voluntad de las partes; la hoy demandada en su calidad de vendedora y la accionante como compradora siendo objeto del contrato 153 metros cuadrados que se precisa en líneas anteriores, lo que acreditó con el contrato de compraventa que anexo a su demanda; 2.- Como se desprende del contrato de referencia, la hoy actora desde el día primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, tiene la posesión física y material del inmueble, posesión de la cual disfruta como propietaria por haber adquirido dicho terreno y por haberla puesto en posesión la propia demandada en términos del contrato de fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, posesión que tiene en el inmueble en cuestión desde hace ya veinte años a la fecha, y a lo largo de este tiempo nadie le ha reclamado la posesión que disfrutó del inmueble objeto de la litis, además jamás lo ha abandonado, pues lo ha poseído de manera continua e ininterrumpida; 3.- En razón de haber adquirido el inmueble materia de la litis de buena fe, del cual tiene la posesión desde el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en razón del contrato de compraventa que suscribe a favor de la actora la señora MACARIA PEÑA DE ROMERO, por lo que desde esa fecha habita el terreno como propietaria del mismo y de la cual les consta a todas las personas que tiene como vecinos del rumbo, e inclusive dos vecinos fueron testigos del contrato celebrado con la hoy demandada, refiere también que ese terreno ha realizado una modesta construcción con dinero de su propio

peculio, y lo habita en compañía de su familia, como lo justificará oportunamente; 4.- Manifiesto que la señora MACARIA PEÑA DE ROMERO, en fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, le entregó la posesión física y material del inmueble objeto de la litis, atento al contrato de compraventa de esa fecha, contrato que exhibió con la demanda con lo que acredita la causa generadora de la posesión del inmueble ya citado. Hace más de veinte años a fecha y que viene poseyendo públicamente a la vista de todos sus vecinos, familiares y personas conocidas, posesión que tomó de buena fe y de manera pacífica en virtud de un contrato privado de compraventa, viviendo de manera ininterrumpida y continua por más de veinte años a la fecha; 5.- El último propietario que aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad es la señora MACARIA PEÑA DE ROMERO, como se acredita en el certificado de inscripción cuyos datos son partida 3992, volumen 133, aux 16, libro primero, sección primera, de fecha 29 de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, de Texcoco, México, que anexo a la demanda y que fue expedido por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, documento que se anexo al escrito de demanda, y toda vez que no fue posible localizarse, por auto de trece de octubre del dos mil nueve, se ordenó emplazarlo en términos de lo ordenado por auto de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, en consecuencia, por este medio, se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto, comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibida que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, así mismo se le apercibe para que señale domicilio dentro de la circunscripción convencional de este juzgado, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, Estado de México en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial de la ciudad de Toluca, entregados en Ciudad Nezahualcóyotl, a los veinte días del mes de enero del dos mil diez.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Olivares Rodríguez.-Rúbrica.

148-B1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

C. FRANCISCA MARTINEZ JIMENEZ.

Que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), promueve ante el Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 555/05, relativo al juicio ordinario civil en contra de FRANCISCA MARTINEZ JIMENEZ y les demanda las siguientes:

PRESTACIONES.

A).- Por vencido anticipadamente el plazo para el pago de crédito objeto de la litis, de conformidad a lo estipulado en el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de la garantía hipotecaria base de la acción. B).- El pago de 140.8783 VSMGMV en el Distrito Federal (veces salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal), equivalente a la fecha de la presentación de la demanda a la cantidad de \$200,430.37 (DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS, por concepto de suerte principal, cantidad líquida resultante de conformidad en lo pactado en la declarado del documento base de la acción, es decir, de multiplicar el factor mensual de 30.4 por el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, siendo este de \$46.80 a la fecha de presentación de la presente demanda. Y lo que resulte, multiplicado por las veces de salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, que se reclama como suerte principal. C).- El pago de los intereses generados

por los saldos insolutos, a razón del 5,6000% anual en base a la cláusula TERCERA del contrato en mención y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que será calculado en ejecución de sentencia. D).- El pago de los intereses moratorios a razón del 9% anual sobre el monto de las amortizaciones omisas, de acuerdo a lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato en mención. E).- La declaración judicial para el caso de que la acreditada y hoy demandada haya hecho alguna amortización o pago respecto del crédito que se le concedió, el mismo quede a favor de nuestro representado, atento a lo estipulado en el documento base de la acción y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y demás relativos de la Ley del INFONAVIT. F).- El pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado a nuestro representado por el uso y deterioro de la vivienda materia del presente juicio, así como la omisión de su obligación de pago. G).- El pago de gastos y costas que la presente instancia origine.

HECHOS:

1.- Mediante instrumento notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, México, la ahora acreditada y deudora FRANCISCA MARTINEZ JIMENEZ y nuestro representado celebraron contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria respecto del inmueble motivo del presente juicio. 2.- En el documento base de la acción el INFONAVIT otorgó a la demandada un crédito por 136.0000 VSMGM en el Distrito Federal, misma cantidad que la referida deudora recibió en las oficinas de la parte actora. 3.- La demandada, acreditada y deudora reconoció deber y se obligó a pagar a INFONAVIT la cantidad que se le otorgó de crédito en los términos y condiciones precisados en la cláusula QUINTA del documento base de la acción. 4.- En términos del artículo 49 de la Ley del INFONAVIT de la cláusula DECIMA SEGUNDA del referido contrato, la hoy demandada acreditada y deudora pacto con el INFONAVIT entre otras cláusulas de rescisión del crédito. Comunicándole a Usted que se le concede el término de treinta días a fin de que produzca su contestación a la demanda, contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación del presente edicto, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por el artículo 1.182 del Procedimientos Civiles.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación en esta población y en el boletín judicial. Texcoco, Estado de México, a catorce de enero del año dos mil ocho.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Olga Lydia García Tolentino.-Rúbrica.

525.-19 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE CUAUTILAN-CUAUTILAN IZCALLI
E D I C T O**

VIRGILIO MARTINEZ BAUTISTA.

Los señores SERGIO MARTINEZ ROJAS, RICARDO MARTINEZ ROJAS y GABRIELA MARTINEZ ROJAS, en el expediente número 75/2010, relativo al procedimiento judicial no contencioso, sobre nombramiento judicial de representante del ausente denuncia a Usted:

A).- Con fecha trece de octubre del año de 1973, sus señores padres OLIVIA ROJAS HERNANDEZ y VIRGILIO MARTINEZ BAUTISTA, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad. 2.- Que durante su matrimonio procrearon tres hijos de nombres SERGIO, RICARDO y GABRIELA todos de apellidos MARTINEZ ROJAS los cuales actualmente todos son mayores de edad. 3.- Establecieron el domicilio conyugal el ubicado en la calle Torre Babel, primera sección, lote once manzana doscientos cuarenta y ocho, colonia Santa María de

Guadalupe, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 4.- Su señor padre VIRGILIO MARTINEZ BAUTISTA tuvo su domicilio y residencia permanente y asiento de sus negocios en calle Torre de Babel primera sección, lote once, manzana doscientos cuarenta y ocho colonia Santa María de Guadalupe Las Torres, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo domicilio que sirvió también como domicilio conyugal, hasta el día 20 de enero del año de 1990, fecha en cual se ausento definitivamente, siendo antes su último domicilio. Toda vez que se ignora su domicilio el auto de fecha dos de febrero del año dos mil diez, se ordenó citar por edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, se debe presentar y manifestar a su derecho corresponda en el trámite de las presentes diligencias, previéndole para que señale domicilio dentro de la zona industrial donde se ubica este Juzgado a efecto para oír y recibir con el apercibimiento que de no hacerlo se le harán las posteriores aún las de carácter personal como lo establece el artículo 1.170 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, dejando copias simples debidamente selladas y cotejadas a su disposición.

Se expide el presente edicto el día diecisiete de febrero del año dos mil diez, para su publicación en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y en el boletín judicial, por tres veces de siete en siete días.-Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Lic. Rubén Camacho Soto.-Rúbrica.

223-A1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI
E D I C T O**

MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE SALDAÑA, promueve por su propio derecho ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el expediente número 1105/2009, juicio ordinario civil (usucapión) en contra de HOMERO MORA HERNANDEZ, LAGO DE GUADALUPE UNIDAD VECINAL "A" y "B", S.A., UNIDAD VECINAL "B" y "C", S.A., ROBERTO VALDEZ CASTAÑEDA, JOSE LUIS VALDEZ CASTAÑEDA, FINANCIERA DEL NORTE, S.A. (HOY BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE SOCIEDAD que absorbió por fusión a BANPAIS, S.A. y VALCAS RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A., la declaración que ha prescrito a su favor la propiedad que adquirió mediante contrato privado de compraventa celebrado con HOMERO MORA HERNANDEZ, el diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve respecto del lote de terreno y construcción ubicados en calle Bosques de Saint Germain número 213, sección 05, manzana 03, lote 12, fraccionamiento "Residencial Bosques del Lago", municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuyas medidas, colindancias y superficie son las siguientes: al norte: 35 metros con lote 13 (trece), al sur: 35 metros con lote 11 (once), al oeste: 10 metros con Circuito Bosques de Saint Germain, al este: 10 metros con lote 41 (cuarenta y uno), con una superficie total de 350 metros cuadrados, con clave catastral 121 05 081 43 00 0000 y para el caso de que se opongan injustificadamente les demanda el pago de gastos y costas que se originen con motivo del juicio. Fundando su demanda en los hechos cuyo contenido sustancial es: Que celebró contrato de compraventa con la constructora "A.R.Q.I.N.G.", representada por el arquitecto HOMERO MORA HERNANDEZ, quien le mostró al momento de firmar el contrato, un poder que lo facultaba para vender el terreno que le había otorgado ROBERTO AGUILAR RODRIGUEZ, quien a su vez lo adquirió de "FRACCIONADORA RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO S.A.", bajo el número de contrato 85-860056, que el precio de la compraventa fue por la cantidad de \$2,175.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL "VIEJOS" PESOS 00/100), cantidad que fue liquidada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que a la fecha se encuentra al

corriente en el pago de sus impuestos relacionados con el citado inmueble como es el impuesto predial, servicio de agua, teléfono y servicio de energía eléctrica, asimismo, desde el año de mil novecientos noventa y tres tiene su domicilio en el inmueble que pretende usucapir el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de VALCAS RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A., bajo la partida 230, volumen 163, libro primero, sección primera, de igual forma, la actora agrega que adquirió la propiedad de buena fe y de forma pacífica y que la ha venido disfrutando de manera continua, pública y en calidad de dueña. Toda vez que a la fecha no se ha localizado el domicilio de los codemandados LAGO DE GUADALUPE UNIDAD VECINAL "A" y "B", S.A., UNIDAD VECINAL "B" y "C", S.A. ROBERTO VALDEZ CASTAÑEDA, JOSE LUIS VALDEZ CASTAÑEDA y VALCAS RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A., a efecto de emplazarlos a juicio, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles se ordenó emplazar a los codemandados por medio de edictos en términos del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diez (2010), los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación en esta población y en el boletín judicial, haciéndoles saber a los codemandados que deben presentarse a este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, fijándose además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo a los citados codemandados que si pasado dicho plazo no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín.-Doy fe.-Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010).-Primer Secretario, Lic. Hortencia Gómez Blancas.-Rúbrica.

223-A1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

JUANA MIRANDA MARTINEZ, MARIO SILES MIRANDA y MARIA LIZETH SILES MIRANDA.

MARIO SILES MARTINEZ, ha promovido ante este Juzgado por su propio derecho bajo el número de sumario 130/1987 un incidente de cancelación de pensión alimenticia en contra de JUANA MIRANDA MARTINEZ, MARIO SILES MIRANDA, AGUSTIN SILES MIRANDA, MARIA LIZBETH SILES MIRANDA, MARIA LIZETH SILES MIRANDA y JANET SILES MIRANDA deducido del juicio ordinario civil, pensión alimenticia promovido por JUANA MIRANDA MARTINEZ en contra de MARIO SILES MARTINEZ, por lo que se inserta una relación sucinta de la demanda incidental, reclamando como prestaciones: A).- La cancelación de pensión alimenticia definitiva que se había decretado en el que se actúa con fecha veintidós de enero del año de mil novecientos ochenta y siete, por haber cambiado las circunstancias que dieron origen a la citada pensión alimenticia en carácter de provisional. Teniendo como Hechos los siguientes: 1.- Con fecha veintiuno de enero del año de mil novecientos ochenta y siete, la demandada señora JUANA MIRANDA MARTINEZ promovió por sí y como representante de los menores de nombres AGUSTIN, MARIO, MARIA LIZETH, MARIA LIZBETH y JANET de apellidos SILES MIRANDA, juicio ordinario civil sobre pensión alimenticia que es en el que se actúa, donde se fija pensión alimenticia provisional en un porcentaje igual al cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibió de mi fuente de empleo, la cual se me ha estado desconectando desde aquel entonces a la presente fecha, como se comprueba con los recibos de pago de nómina documentos que se exhiben en autos. 2.- Previo emplazamiento conducente, se contesto lo que mi derecho convino, sin embargo, derivado de diversas acciones violentas, como conducentes ofensivas y

fuertes problemas ocasionados por los familiares de la hoy demandada en contra del suscrito (tales como diversas golpizas a mi persona), mismas que se precisan en escrito de contestación de demanda de alimentos de aquel entonces, como se prueba con las constancias certificadas y que se encuentran en autos, tuve la necesidad de abstenerse de continuar con el trámite, razón por la cual se dejó al vacío la continuación del procedimiento, sin dictarse sentencia definitiva, no así el cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, esto es, se dio cumplimiento al descuento ordenado en autos, como se desprende de los presentes autos en que se actúa y con la exhibición del último recibo de pago de honorarios que anexo a la presente, donde se indica la cantidad de dinero que hasta la actualidad esta percibiendo dicha señora, por lo cual preciso que en exceso de tiempo se ha estado entregando dicha pensión alimenticia decretada de forma provisional en aquel entonces. 3.- Las circunstancias que originaron la citada pensión alimenticia han cambiado circunstancias que por su naturaleza preciso: I).- A la señora JUANA MIRANDA MARTINEZ le he brindado pensión alimenticia aún después de veintidós años de separación, motivo por el cual fue promovido por el suscrito juicio ordinario civil sobre divorcio necesario por dicha causal, resultando procedente, ya que inclusive la misma a confesión expresa reconoce dicha separación por lo cual concluyeron con una sentencia de divorcio y sus consecuencias legales, por lo que se anexa copias certificadas del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, con residencia en Tianguistenco, México, del presente 516/08, así como el atestado civil del acta de divorcio, para los efectos que haya lugar, así mismo preciso que dicha señora JUANA MIRANDA MARTINEZ, tiene una vida hecha y autosuficiente tan es así que tiene una actividad económicamente productiva, mediante actividades remuneradas de entre las que se encuentran: Un negocio de venta de abarrotes y mercancías con domicilio mencionado en el escrito inicial del presente incidente de igual forma vende productos de telefonía celular, así productos cosméticos y varios artículos de ese orden, tan es así que tiene una cartera de clientes bastante amplia, tanto en la zona de lugar en que vive, como en diferentes municipios aledaños, hechos de los cuales le consta a varias personas de la cual ha comprado sus productos, lo anterior la vuelve autosuficiente en sus necesidades personales, hechos que les consta a diversas personas, que pueden declarar al respecto. II.- Los hijos habidos del matrimonio, ya son todos y cada uno mayores de edad, además de inclusive ya son padres de familia a excepción de MARIO, como lo demuestro con los atestados del Registro Civil que se adjuntan y se anexan al presente libelo, quienes a saber AGUSTIN es padre de la menor MAYRA de apellidos SILES SANCHEZ, MARIA LIZETH madre de dos menores AXEL ELIHU de apellidos FLORES SILES y MOISES con apellidos SILES MIRANDA, MARIA LIZBETH madre de NOE SANCHEZ SILES y JANET madre de dos menores de nombres ALEJANDRO y PAOLA PEREZ SILES y MARIO SILES MIRANDA, ha dejado de estudiar y no tienen ningún problema de salud o deficiencia mental, sino todo lo contrario, es una persona apta en todas sus facultades y autosuficientes económicamente. a. Manifiesto igualmente que el suscrito ya cuento con una edad cronológicamente mayor y no me es posible seguir otorgando dicha pensión a favor de la demandada y los miembros de la familia que se han precisado les fue asignado un porcentaje de dinero todos estos años, mismo porcentaje que actualmente ya no tienen razón de ser y si consideramos que desde hace ya más de veinte años a la presente se le ha estado entregando un porcentaje de dinero a la cual, dado el cambio de circunstancias actuales ya no tiene derecho, y ahora repercute gravamen en mi perjuicio tales erogaciones, ya que el suscrito preciso de varios gastos para poder cumplir con mis compromisos reales y que por alto costo de la vida actual ya es totalmente necesarios cese que en forma provisional que incluso fue decretada el año de 1987, circunstancias que por el mismo transcurso del tiempo, ya que es procedente la presente demanda de cesación de pensión alimenticia, pido se admita la misma y se me tengan por ofrecidas

las siguientes pruebas. El actor incidentista denuncia las pruebas conducentes en el escrito inicial del presente incidente, funda su demanda haciendo un capítulo de derecho y petitorios.

En virtud de que se ignora el domicilio de los codemandados incidentistas, se les emplaza por medio del presente edicto, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación de este edicto, comparezcan ante este tribunal a apersonarse al presente juicio, con el apercibimiento que si pasado este plazo no comparece por sí, por conducto de su apoderado o representante legal, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial como lo establece el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles abrogado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación de esta ciudad, así como en el boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Se expiden a los diez días del mes de febrero del año dos mil nueve.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Pacheco Montoya.-Rúbrica.

223-A1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

FILADELFO CRUZ ESTRADA.

ROSA MARIA ABARCA SANCHEZ, parte actora en el juicio ordinario civil usucapión tramitado bajo el expediente 953/09, en este juzgado demanda a ARTURO GOMEZ CAMACHO y FILADELFO CRUZ ESTRADA, las siguientes prestaciones: La propiedad por usucapión del lote de terreno y construcción marcado con el número 04, de la manzana 37, calle Lago Coma número oficial 147, de la colonia Agua Azul, Sección Pirules, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con una superficie de 151.20 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 16.80 m con lote 03; al sur: 16.80 m con lote 05; al oriente: 09.00 m con lote 29; al poniente: 09.00 m con calle Lago Coma. Fundándose en los siguientes hechos: Que con fecha 15 de septiembre de 1997, celebre contrato de compra venta con el señor ARTURO GOMEZ CAMACHO, respecto del lote de terreno descrito en líneas anteriores, que hace más de diez años a la fecha ha poseído el inmueble materia de la litis, que lo posee como propietario en forma pacífica, pública, continua y de buena fe. Ignorándose su domicilio se le emplaza y llama a juicio por edictos para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación comparezca a juicio, por apoderado o por gestor que pueda representarlo dentro del plazo indicado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, quedando a su disposición en la Secretaría del juzgado las copias de traslado, previéndole para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán conforme a las reglas para las no personales por Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, que se edita en Toluca, México, en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad que tenga publicación diaria y que cubra un territorio más amplio y en el Boletín Judicial, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diez.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Juzgado Cuarto Civil Nezahualcóyotl, México, Lic. Julio César Cedillo Gómez.-Rúbrica.

146-B1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANCINGO-IXTAPAN DE LA SAL
E D I C T O**

En el expediente número 64/2010, BERTHA MENDOZA ESTRADA y MARCELINA ROCELIA LEGUIZAMO MENDOZA, promueven por su propio derecho procedimiento judicial no contencioso sobre diligencias de información de dominio, respecto del inmueble ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 41, en el Municipio de Tonalico, Estado de México, mismo que mide y linda: al norte: 26.00 metros con Guillermina Pineda de T., al sur: 26.00 metros con Manuel López Colín; al oriente: 10.00 metros con calle Hermenegildo Galeana; y al poniente: 10.00 metros con Guillermina Pineda de T., y callejón Zapata. Superficie aproximada de 260.00 metros cuadrados.

Se expiden para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, lo deduzca en términos de ley.-Dado en la Ciudad de Ixtapan de la Sal, Estado de México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.-Doy fe.-Secretario, Lic. Anita Escobedo Ruiz.-Rúbrica.

640.-1 y 5 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en el expediente número 90/2010, FRANCISCO JAVIER CASTRO ELIAS y ANGELICA LOPEZ GARCIA, promovieron procedimiento judicial no contencioso sobre diligencias de información de dominio, a efecto de que se les declare propietarios respecto del inmueble ubicado en Acatitlán, Municipio y Distrito de Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 74.164 metros, con Remigio Peña Melchor; al noreste: 12.783 metros con Francisco Javier Castro Elías; al noroeste: 83.598 metros con Dolores Nieves Rebolgar; al sureste: 84.591 metros con Francisco García Velásquez; y, al suroeste: 80.505 metros con Jerry Obelik; con una superficie aproximada de 6,984.862 metros cuadrados, inmueble que adquirieron mediante contrato privado de compraventa que celebraron con TELESFORO NIEVES CASTILLO el cinco de noviembre del dos mil uno, por lo que desde esa fecha poseen dicho inmueble en concepto de propietarios, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y por más de cinco años. Por lo que el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha ocho de febrero del dos mil diez, ordenó la publicación de la presente solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, para que las personas que se vean afectadas con la tramitación de las presentes diligencias de información de dominio, comparezcan a este juzgado a deducirlo en términos de ley.-Valle de Bravo, México, a dieciséis de febrero del dos mil diez.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada Alicia Zanabria Calixto.-Rúbrica.

641.-1 y 5 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE SULTEPEC
E D I C T O**

Por el presente se le hace saber que en el expediente 69/2010, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, promovido por JUAN HERNANDEZ RAMIREZ, respecto del bien inmueble ubicado en el domicilio bien conocido en la comunidad de Lodo Prieto, perteneciente a Capula, Municipio de Sultepec, México, el cual adquirió mediante contrato privado de compra venta de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrado con la señora REYNA HERNANDEZ CRUZ, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en dos líneas, la primera de: 250.00 metros y linda con camino vecinal y la segunda 60.00 metros y linda con Domingo Sánchez Santos, al

sur: en 278.40 metros y linda con Río que conduce a Tres Arroyos, al oriente: en dos líneas la primera de 26.50 metros y la segunda 170.00 metros y linda con Domingo Sánchez Santos, y al poniente: 149.00 metros y linda con Pedro Carbajal Hernández, con una superficie aproximada de: 51,000.00 metros cuadrados. Por lo que en cumplimiento al auto de fecha once de febrero del dos mil diez y en términos del artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, publíquense edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en los periódicos GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación diaria en esta población.-Dado en Sultepec, Estado de México, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil diez.-Doy fe.-Secretario, Lic. Julia Gaspar Gaspar Vázquez.-Rúbrica.

645.-1 y 5 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O**

HERMINIO RODRIGUEZ VAZQUEZ, promueve ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Zumpango, Estado de México, por su propio derecho, bajo el expediente número 871/2009, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, respecto del predio rústico sin construcción conocido como El Zapote, actualmente denominado "Real de Animas", ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número, antes camino Apaxco, barrio Pérez de Galeana, en el poblado de Pérez de Galeana, municipio de Apaxco de Ocampo, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 80.00 metros con camino Apaxco-Barrio Pérez de Galeana, actualmente Avenida Adolfo López Mateos, al sur: 80.00 metros con terreno de Crescencio Ordáz Pérez, actualmente propiedad de Heracleo Zárate Ordáz, al oriente: 65.80 metros con predio de Crescencio Ordáz Pérez, actualmente propiedad de Heracleo Zárate Ordáz y al poniente: 62.00 metros con predio restante del vendedor Ascención Cruz Flores, con una superficie total aproximada de 5,100.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la ciudad de Zumpango, México, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Héctor Reyes Domínguez.-Rúbrica.

255-A1.-1 y 5 marzo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

MANUEL ARROYO LANDIN, promueve diligencias de información de dominio, en el expediente marcado con el número 144/2010, que se tramita en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Cuautitlán, México, respecto del bien inmueble ubicado en domicilio calle Ortiz, s/n, barrio Santo Tomás, municipio de Teoloyucan, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 40.00 metros y linda con Cerrada Particular, al sur: en 40.00 metros y linda con Antonio Rojas Flores, al oriente: en 20.00 metros y linda con Odilón Rojas Oropeza, al poniente: en 20.00 metros y linda con Angelina Guadán Hernández. Con una superficie total de 800.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en la ciudad de Toluca, México, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, por dos veces en intervalos por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, y se presenten a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley. Dado en Cuautitlán, México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil diez.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Alejandra Flores Pérez.-Rúbrica.

255-A1.-1 y 5 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 887/2009.

FRANCISCO VELAZQUEZ CASTILLO.

Se le hace saber que la señora SUSANA PEÑA PINEDA interpuso en su contra una demanda de divorcio necesario reclamándole las siguientes prestaciones: A).- La disolución del vínculo matrimonial que me une al hoy demandado señor FRANCISCO VELAZQUEZ CASTILLO, lo anterior en lo dispuesto en el artículo 4.90 fracción XIX; B).- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal; C).- El pago de gastos y costas. Toda vez que refiere la actora que: "...Que el día viernes dieciocho de agosto del dos mil, el señor FRANCISCO VELAZQUEZ CASTILLO, y la suscrita nos encontramos separados, siendo que hasta la fecha seguimos viviendo cada uno en domicilio diferentes y sin que a la fecha haya mediado reconciliación alguno entre las partes, ...". Por lo que por auto de fecha ocho de febrero del año en curso, se ordenó emplazarlo a través de edictos y por este conducto se le previene al demandado que deberá comparecer a este juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del mismo, además el Secretario fijará en la puerta del tribunal una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo a la demandada que si pasado el término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial de conformidad con los dispositivos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles, quedando en la Secretaría del juzgado las copias de traslado a su disposición.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico de mayor circulación en la población donde tuvo su último domicilio, así como en el Boletín Judicial. Nezahualcóyotl, México, a los once días del mes de febrero del año dos mil diez.-Doy fe.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ignacio Martínez Alvarez.- Rúbrica.

147-B1.-23 febrero, 5 y 17 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 1391/2009, relativo al procedimiento judicial no contencioso, diligencias de información de dominio, promovido por JORGE LUIS MILLAN MONTES DE OCA, respecto del predio ubicado en Avenida Principal, sin número, en el poblado de Cahuacán, Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, el promovente realizó las siguientes manifestaciones:

Que en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, el día veintidós de octubre del año dos mil dos, adquirió mediante contrato privado de compra venta celebrado con la señora CARMEN JIMENEZ VARGAS, en la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el inmueble ubicado en Avenida Principal, sin número, en el poblado de Cahuacán Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, con las medidas, colindancias y superficie siguientes: superficie aproximada: 600.13 mts. seiscientos metros trece centímetros cuadrados, al norte: 28.45 mts. veintiocho metros cuarenta y cinco centímetros con Celestino Barrera, al sur: 30.20 mts. treinta metros veinte centímetros con Antonia Jiménez Vargas, al oriente: 19.00 mts. diecinueve metros con Avenida Principal, al poniente: 21.80 mts. veintiún metros ochenta centímetros con Federico Espinoza R.

Argumentando que desde que adquirió el inmueble lo ha venido poseyendo a título de dueño, pues detenta su posesión en forma pacífica, pública, continua y ejerciendo actos de dominio, en tal virtud, ha venido pagando regularmente el impuesto predial a su nombre; manifiesta que el bien inmueble que posee no ha

sido generado de otro inmueble de mayor superficie, ni está inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Tlalnepantla-Atizapán de Zaragoza, Estado de México, adjuntando el certificado de no inscripción para demostrar su hecho vertido, así mismo manifiesta que dicho inmueble no afecta bienes ejidales ni comunales, presentando un escrito suscrito por el Licenciado Alfonso Anguiano Ramírez, encargado del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional toda vez que el Comisariado Ejidal de Santa María Cahuacán, a la fecha no expide dicha documentación, por lo que ellos lo enviaron a la institución antes mencionada, agregando que la autoridad agraria expresa que no se encuentra inscrito dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, exhibiendo un croquis de localización, contenido en la constancia de alineamiento, así como fotografía aérea del mismo.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, se expiden los presentes edictos para que sean publicados por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, los cuales deberán ser publicados en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, para que quienes se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley, así mismo fijese en la tabla de avisos de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos.-Rúbrica. 160-B1.-1 y 5 marzo.

**JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SR. HECTOR TAFOYA ALFARO.

En los autos del juicio especial hipotecario promovido por HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en contra de TAFOYA ALFARO HECTOR del expediente número 99/08, el C. Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado José Agustín Pérez Cortés, dictó unos autos de fechas diecisiete de septiembre, diecinueve de junio y dieciséis de abril del presente año y veintinueve de enero del dos mil ocho que en lo conducente dice: Se tiene por presentada a HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de su apoderado VLADIMIR LEON PEREZ, demandando en la vía especial hipotecaria de TAFOYA ALFARO HECTOR, las prestaciones a que hace referencia. Con fundamento en los artículos 468, 470, 471, 472, 479 y 483 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, con las copias simples selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de nueve días, produzca su contestación a la demanda, apercibida de que de no hacerlo, se presumirán confesados los hechos de la demanda. Se previene al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción de este tribunal, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio del boletín judicial en la inteligencia, que deberá presentarse en este Juzgado dentro de un término de cuarenta días, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de Acuerdos "A" las copias para traslado respectivas, apercibida que en caso de no hacerlo, se continuará el procedimiento en su rebeldía.-Notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Civil en unión de la Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y da fe dos firmas ilegibles.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en el boletín judicial y en el periódico El Día.-México, D.F., a 20 de octubre de 2009.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. María Isabel Martínez Galicia.-Rúbrica.

651.-1, 5 y 11 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
 DISTRITO DE CHALCO-IXTAPALUCA
 E D I C T O**

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Ixtapaluca, Estado de México, se radicó el procedimiento judicial no contencioso sobre "información de dominio", expediente 71/2010, promovido por SOCORRO CABRERA ESQUIVIAS, también conocida como SOCORRO CABRERA DE MECALCO, respecto del sitio con casa denominado "El Pedregal", ubicado en calle Orizaba número 29, colonia Loma Bonita, de la población de Ayotla, municipio de Ixtapaluca, Estado de México, mismo que cuenta con una superficie de: 200.00 m²., y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 8.00 metros con Ceferino Sánchez y Valentín Rayón, al sur: 8.00 metros con calle Orizaba, al oriente: 25.00 metros con Ramón Navarro, y al poniente: 25.00 metros con Rosa Soriano.

Publíquese por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de circulación diaria de esta Ciudad, para que personas que se crean con igual o mejor derecho pasen a deducirlo a este Juzgado, debiéndose fijar un ejemplar de la solicitud en el predio objeto de la información expedido en Ixtapaluca, Estado de México, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diez.-
 Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ramiro González Rosario.-Rúbrica. 160-B1.-1 y 5 marzo.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
 GENERALES**
**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
 DISTRITO DE TOLUCA
 E D I C T O**

Exp. 1,208/150/2009, LA C. TERESA PEREZ SANDOVAL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Camino Viejo a Tlacotepec sin número, en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 24.14 m colinda con camino Viejo a Tlacotepec, al sur: 24.11 m colinda con el señor Luis Lara, al oriente: 123.40 m colinda con la señora Piedad Durán, al poniente: 122.90 m colinda con la señora Edith Urbán y la Señora Teresa Pérez Sandoval. Superficie aproximada de 2,951.00 m².

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-
 Toluca, México, a 04 de febrero del 2010.-C. Registrador, M. en D. Juan José Libién Conzuelo.-Rúbrica.

571.-24 febrero, 1 y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 106 DEL ESTADO DE MEXICO
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO
 A V I S O N O T A R I A L**

El suscrito, hace constar que por escritura pública número 41,118, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se radicó ante mí la sucesión testamentaria a bienes de Eduardo Ríos Richaud que otorgaron Sheyla Micaela Ríos Espinosa y Jorge Ríos García, ambos como legatarios y albaceas y el último también como único y universal heredero de dicha sucesión, manifestando la aceptación de herencia y legados, así como el cargo de albaceas y se procederá a formular el inventario correspondiente.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 9 de diciembre de 2009.

LIC. LUIS GERARDO MENDOZA POWELL.-RUBRICA.
 NOTARIO PUBLICO No. 106
 DEL ESTADO DE MEXICO,

NOTA: Publicar dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

220-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 106 DEL ESTADO DE MEXICO
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO
 A V I S O N O T A R I A L**

El suscrito, hace constar que por escritura pública número 41,062, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se radicó ante mí la sucesión testamentaria a bienes de LUCIANO RAMIREZ BECERRIL que otorgaron las señoras GRACIELA LUGO ZERMENO y GRACIELA RAMIREZ LUGO, la primera en su carácter de única y universal heredera y la segunda como legataria y albacea de dicha sucesión, manifestando la aceptación de herencia y legados, así como el cargo de albacea y se procederá a formular el inventario correspondiente.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 2 de diciembre de 2009.

LIC. LUIS GERARDO MENDOZA POWELL.-RUBRICA.
 NOTARIO PUBLICO No. 106
 DEL ESTADO DE MEXICO,

NOTA: Publicar dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

220-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 106 DEL ESTADO DE MEXICO
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO
 A V I S O N O T A R I A L**

El suscrito, hace constar que por escritura pública número 41,485, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se radicó ante mí la sucesión testamentaria a bienes de María Fernández y Sida que otorgaron Consuelo y María de la Luz Fernandez Davila, ambas como únicas y universales herederas y albaceas de dicha sucesión, manifestando la aceptación de herencia, así como el cargo de albaceas y se procederá a formular el inventario correspondiente.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 29 de enero de 2010.

LIC. LUIS GERARDO MENDOZA POWELL.-RUBRICA.
 NOTARIO PUBLICO No. 106
 DEL ESTADO DE MEXICO,

NOTA: Publicar dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

220-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 106 DEL ESTADO DE MEXICO
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO
 A V I S O N O T A R I A L**

El suscrito, hace constar que por escritura pública número 41,487, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se radicó ante mí la sucesión testamentaria a bienes de Carmen Fernández y Sida que otorgaron Consuelo y María de la Luz Fernández Dávila, ambas como únicas y universales herederas y albaceas de dicha sucesión, manifestando la aceptación de herencia, así como el cargo de albaceas y se procederá a formular el inventario correspondiente.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 29 de enero de 2010.

LIC. LUIS GERARDO MENDOZA POWELL.-RUBRICA.
 NOTARIO PUBLICO No. 106
 DEL ESTADO DE MEXICO,

NOTA: Publicar dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

220-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 24 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Toluca, México, 22 de ENERO del 2010.

Lic. Jorge Valdés Ramírez, Notario Público Número 24 del Estado de México, con residencia en Toluca, con fundamento en lo establecido por los artículos 6.142 fracción I del Código Civil Vigente en la Entidad, 4.77 del Código de Procedimientos Civiles, 66 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado, todos del Estado de México, hago saber: que por escritura número 43761, de fecha veintisiete de julio del dos mil nueve, ante mí, los señores **MARIA DEL CARMEN, MARIA DE JESUS (TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA), JUANA, CONCEPCION, EMILIO, FRANCISCO, JOSE LUZ, ANGEL, GERARDO DEMETRIO y RAUL** todos de apellidos **ITURBE FABELA**, vienen a **INICIAR** ante el suscrito Notario, la **SUCESION TESTAMENTARIA** a bienes de la señora **ESPERANZA MARGARITA FABELA BALLESTEROS**, también conocida como **MARGARITA ESPERANZA FABELA BALLESTEROS y ESPERANZA MARGARITA FABELA BALLESTEROS VIUDA DE ITURBE**, expresando su consentimiento para llevar a cabo dicha sucesión ante el suscrito notario, en virtud de que son mayores de edad, no existe controversia alguna entre ellas, manifestando además bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con igual o mejor derecho a heredar.- Publíquese dos veces de 7 en 7 días.

EL NOTARIO PUBLICO No. 24
DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. JORGE VALDES RAMIREZ
(RUBRICA).

569.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 74 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Al margen inferior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-LIC. REBECA GODINEZ Y BRAVO.-NOTARIA PUBLICA No. 74.- NAUCALPAN, EDO. DE MEX."

De conformidad con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, se hace saber que por escritura número 39,815 firmada con fecha 30 de noviembre de 2009, ante la fe de la suscrita, se tuvo por radicada la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **ROSA ELBA MORALES FERNANDEZ**, que denunció el señor **PEDRO MALPICA CATALAN**, en su carácter de **CONYUGE SUPERSTITE Y PRESUNTO HEREDERO**.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 09 de febrero de 2010.

LIC. REBECA GODINEZ Y BRAVO.-RUBRICA.
NOTARIA PUBLICA No. 74
DEL ESTADO DE MEXICO

NOTA: Deberán hacerse dos publicaciones con intervalos de siete días hábiles entre cada una.

220-A1.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Por Escritura número cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, volumen mil cuatrocientos sesenta y siete, otorgada el día veintiséis de enero de dos mil diez, ante el suscrito Notario se hizo constar la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **Alicia Luna Gómez**, de conformidad con los artículos cuatro punto setenta y siete y cuatro punto setenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y de los artículos ciento veintitrés y ciento veinticuatro de la Ley del Notariado del Estado de México, de la cual se deriva: el Reconocimiento y Validez de Testamento; el Nombramiento de Heredero Universal y Aceptación de Herencia; el Nombramiento de Legatarios y Aceptación

de Legados; y el Nombramiento, Discernimiento y Aceptación del Cargo de Albacea, a solicitud del señor **Axel Zagler Luna**, en su carácter de Albacea, Legatario y Heredero Universal, con la comparecencia de los señores **José Hans Zagler Luna y Hans Carlos Luckowitz Izquierdo**, en su carácter de Legatarios de la Sucesión.

Naucalpan de Juárez, Méx., 16 de febrero de 2010

Lic. Conrado Zuckermann Ponce.-Rúbrica.
Notario 105 del Estado de México. con
Residencia en Naucalpan, Méx.

566.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 98 DEL ESTADO DE MEXICO
ZUMPANGO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

POR INSTRUMENTO No. **16,580** DE ESTA FECHA, ANTE MÍ, SE HIZO CONSTAR EL INICIO DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA **SEÑORA CARMEN BALTAZAR HERNANDEZ**, QUIEN TAMBIEN SE HIZO LLAMAR CON LOS NOMBRES DE **CARMELA BALTAZAR, CARMELA BALTAZAR Y CARMEN BALTAZAR**, QUE OTORGARON **LOS SEÑORES PEDRO CRISPIN FERRER, ALFONSO CRISPIN BALTAZAR, JUANITA CRISPIN BALTAZAR, NORBERTO CRISPIN BALTAZAR, TEODORO CRISPIN BALTAZAR, CATALINA CRISPIN BALTAZAR, SILVIA CRISPIN BALTAZAR, JOSE PEDRO CRISPIN BALTAZAR Y LETICIA CRISPIN BALTAZAR**, POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARACTER DE CONYUGE SUPERSTITE Y DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO DE LA DE CUJUS Y PRESUNTOS HEREDEROS, QUIENES ACREDITARON SU ENTRONCAMIENTO CON LA AUTORA DE LA SUCESION Y MANIFESTARON QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN OTRAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6.142, FRACCION I, 6.144, FRACCION I, 6.146, 6.147, 6.148 Y DEMAS RELATIVOS Y APPLICABLES DEL CODIGO CIVIL, 4.77 Y RELATIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 119, 120, FRACCION II, 121, 126, 127 Y 128 DE LA LEY DEL NOTARIADO, 66, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTES EN EL ESTADO DE MEXICO.

ZUMPANGO, MEX., A 30 DE ENERO DEL AÑO 2010.

LIC. MELANIA MARTINEZ ALVA.-RUBRICA.
NOTARIA PUBLICA INTERINA No. 98.

556.-23 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 9 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Por escritura pública número 117504, de fecha 19 de enero del año 2010, el señor **GILDARDO ROBERTO SEVERINO RAMIREZ GARCIA** conocido también como **ROBERTO RAMIREZ GARCIA**, inició el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de la señora **EMMA NAVARRETE BECERRIL**, en los términos de los artículos 4.77 (cuatro punto setenta y siete) del Código de Procedimientos Civiles, 126 (ciento veintiséis) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley del Notariado y 69 (sesenta y nueve) y 70 (setenta) de su Reglamento.

Tlalnepantla, México, a 8 de febrero del año 2010.

A T E N T A M E N T E

J. CLAUDIO IBARROLA MURO.-RUBRICA.

532.-22 febrero y 5 marzo.


 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO
EDICTO

El licenciado Miguel Angel Espíndola Bustillos, Notario Público número 120 del Distrito Federal, solicito a esta Dirección General del Instituto de la Función Registral, la reposición de la Partida 237, Volumen 126, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 17 de marzo de 1970, correspondiente a la casa aún sin número de la Calle Zaragoza y terreno en que está construida que es una porción del lote 4, de la ex - Hacienda de Enmedio, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, inmueble que cuenta con una superficie de superficie de 216 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en 18.00 metros, con Manuel López; Al Sur: en 18.00 metros, con Antonio Villar Carmona; Al Oriente: en 12.00 metros, con Calle Zaragoza; Al Poniente: en 12.00 metros, con Dolores H. de Ruíz.

El Director General del Instituto de la Función Registral, dio entrada a la solicitud y ordenó su publicación, en la Gaceta del Gobierno y el periódico de mayor circulación del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, por tres veces de tres en tres días, quedando a salvo derechos de terceros, haciéndose saber con fundamento en el artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 99 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

ATENTAMENTE

MTRO. ALEJANDRO M. PAGES TUÑÓN
EL DIRECTOR GENERAL
(RUBRICA).



233-A1.-24 febrero, 1 y 5 marzo.


 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO
EDICTO

El licenciado Raúl Fernando Iñigo Cuevas, apoderado de los CC. Fausto de Lachica Servin y Violette Caubert Travers de de Lachica, solicitó ante la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, la reposición de la Partida número 745, Volumen 144, Libro Primero, Sección Primera, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Fray Juan de Zumárraga número 25, en el Circuito Misioneros, y lote de terreno sobre el que se encuentra construida, que es el lote número doce de la manzana cuarenta y cinco, del Fraccionamiento "Loma Suave", en Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan, Distrito Judicial Tlalnepantla, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

Al oriente, en veinticinco metros con el lote trece;

Al poniente, en igual extensión con el lote once;

Al noroeste, en dieciséis metros con la calle Fray Juan de Zumárraga;

Al suroeste, en esta última medida con los lotes dieciséis y diecisiete, distando a la esquina más próxima treinta y tres metros al punto de tangencia de la curva de la esquina que da hacia el nor-oriente (Eusebio Kino).

CON UNA SUPERFICIE DE CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en Naucalpan, Estado de México, por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 99 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, en los que se haga saber, si respecto del inmueble referido, existe algún derecho que lesione a un tercero, comparezca a deducirlo, y hecho que sea, se acordará lo conducente respecto a la reposición solicitada.

ATENTAMENTE

MTRO. ALEJANDRO M. PAGES TUÑÓN
EL DIRECTOR GENERAL
(RUBRICA).



258-A1.-1, 5 y 10 marzo.

**“AUTOTRANSPORTES PRIMERO DE MAYO”, S.A. DE C.V.
SANTIAGO TIANGUISTENCO, MEXICO
CONVOCATORIA.**

De conformidad con lo establecido en las cláusulas trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima sexta y trigésima séptima de la Escritura Social, así como en lo previsto por los artículos 178, 179, 181, 182 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los socios de “AUTOTRANSPORTES PRIMERO DE MAYO”, S.A. DE C.V., a la celebración de una Asamblea General Ordinaria - Extraordinaria que tendrá lugar a partir de las 10:00 horas del día veintiuno de Marzo del año en curso, en el domicilio ubicado en el número 17 de la calle Quintana Roo de la población de Santiago Tilapa, Municipio de Tianguistenco, México, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- I.- Lista de asistencia e instalación de la asamblea, si existe el quórum legal necesario.
- II.- Informe que rinde el Presidente del Consejo de Administración, respecto a las actividades de la sociedad en el ejercicio social correspondiente al año 2009.
- III.- Informe que rinde el Tesorero de la Sociedad, respecto al ejercicio fiscal terminado el día treinta y uno de diciembre del año 2009.
- IV.- Presentación del estado financiero correspondiente al ejercicio social del año 2009, observaciones y aprobación de dichos documentos, en su caso.
- V.- Dictamen que rinde el Comisario de la Sociedad en relación a las cuestiones a que se refieren los puntos II, III y IV de la presente orden del día.
- VI.- Asuntos Generales.
- VII.- Clausura de la asamblea y nombramiento de Delegado Especial, para que acuda a protocolizar el acta que le corresponda.

Se recuerda a los señores socios su puntual asistencia y se hace de su conocimiento que a partir de esta fecha, queda a su disposición en la Tesorería de la Sociedad, el informe indicado en el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo el informe del Comisario.

**SANTIAGO TILAPA, MEX., A 3 DE MARZO DE 2010.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

**SR. EDUARDO GOMEZ GALVEZ
(RUBRICA).**